

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada: Bertha Lucy Ceballos Posada

Radicación: 25 000 2336 000 2016 02364 00

Accionantes: Pueblos Indígenas Miraña y Bora

Accionados: Presidencia de la República y otros

Derechos: Vida, identidad cultural, integridad cultural y territorial y Seguridad alimentaria.

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

La Sala decide la tutela formulada por los pueblos indígenas Miraña y Bora del Departamento del Amazonas a través del Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario con jurisdicción en el mismo Departamento, **para obtener la protección de sus derechos fundamentales** a la vida, identidad cultural, integridad cultural y territorial y seguridad alimentaria que aducen vulnerados con ocasión de las acciones y omisiones que han permitido el establecimiento y desarrollo de las actividades de minería ilegal en su territorio.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Los accionantes a través del Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario con jurisdicción en el Departamento del Amazonas presentaron solicitud de tutela para obtener la protección de sus derechos a la vida, identidad cultural, integridad cultural y territorial y seguridad alimentaria que aducen vulnerados con ocasión de las acciones y omisiones que han permitido el establecimiento y desarrollo de las actividades de minería ilegal en su territorio, teniendo en cuenta las afectaciones actuales y futuras sobre el medio ambiente ancestral.

Pretenden:

ACCIÓN DE TUTELA – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 25 000 2336 000 2016 02364 00

Accionantes: Pueblos Indígenas Miraña y Bora

Accionados: Presidencia de la República y otros

Primero: A todos los accionados proceder inmediatamente de manera coordinada y sistemática -en concertación con los Pueblos Miraña y Bora, las Autoridades Indígenas respectivas y la Asociación PAÑI- a definir, construir e implementar un plan especial de protección física, cultural y territorial que garantice la integridad cultural y la pervivencia física de los Pueblos Miraña y Bora asentados en los resguardos indígenas Mirití Paraná y Predio Putumayo y en las áreas respectivas identificadas como parte de su territorio tradicional, en el departamento de Amazonas.

Segundo: Ordenar a la Presidencia de la República y al Ministerio del Interior que coordinen las acciones necesarias con las autoridades departamentales del Amazonas, las autoridades judiciales y la fuerza pública de tal manera que se tomen medidas efectivas de protección territorial, las que como mínimo deben en un plazo mínimo de seis meses erradicar las actividades mineras ilegales en el río Caquetá y sus afluentes, en el ámbito territorial de los pueblos afectados.

Tercero: Como medida complementaria las acciones solicitadas en el numeral segundo deberán incluir un plan de acción para la erradicación y prevención a futuro de procesos de minería ilegal a lo largo de la cuenca del río Caquetá.

Cuarto: Ordenar a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Territorial y Salud y Protección Social diseñar e implementar, en el marco de sus competencias y en coordinación con los entes públicos necesarios, un plan integral para corregir, prevenir y controlar los efectos de la contaminación por mercurio en el ámbito territorial de los pueblos afectados.

Quinta: Las demás que los Honorables Magistrados consideren necesarias para la Protección integral de los derechos aquí invocados.

1.2. Trámite procesal

La tutela fue presentada el 18 de noviembre de 2016, el despacho sustanciador la admitió ese mismo día y fue notificada a las partes vía electrónica el 22 de noviembre de 2016 (fls. 35 a 42).

ACCIÓN DE TUTELA – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 25 000 2336 000 2016 02364 00

Accionantes: Pueblos Indígenas Miraña y Bora

Accionados: Presidencia de la República y otros

79

1.3. Oposición

1.3.1. Ministerio del Interior

Informó que a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, coadyuvó en la elaboración del informe sobre los pueblos indígenas Miraña y Bora, donde recomendó a la Asociación PANI que continuara abriendo espacios para fortalecer el estudio científico realizado y tomaran una decisión conjunta para decidir qué ruta seguir como asociación.

Igualmente, indicó que intervino en la revisión de un documento elaborado por los Parques Nacionales Naturales - PNN, donde se estableció un protocolo para el análisis de metales pesados en humanos, peces y cuerpos de agua en el Parque Nacional Natural CAHUINARI, donde verificó que las comunidades indígenas y sus autoridades tuvieran conocimiento previo de lo que se iba a hacer y por ello se incluyó el enfoque étnico diferencial, con el objetivo principal del respeto por sus tradiciones ancestrales, sus usos y costumbres.

Asimismo, manifestó que en el marco de sus competencias contenidas en el artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, actuó en calidad de garante de los derechos de estas comunidades, específicamente para que se aplicara el protocolo y así garantizar sus derechos.

Resaltó que la competencia para enfrentar el fenómeno de la minería ilegal es responsabilidad de los entes territoriales, razón por la cual el Ministerio del Interior actuará a solicitud del ente competente para que mediante la coordinación interinstitucional se erradiquen las actividades mineras ilegales en el río Caquetá y sus afluentes (fls. 49 y 50).

1.3.2. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Solicitó se declare la falta de legitimación por pavis, porque no es de su competencia asumir los asuntos relacionados con la protección física, cultural y territorial de los pueblos indígenas, tampoco sobre minería ilegal, pues sus funciones están dirigidas a diseñar y formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables (fls. 51 a 55).

ACCIÓN DE TUTELA – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 25 000 2336 000 2016 02364 00

Accionantes: Pueblos Indígenas Miraña y Bora

Accionados: Presidencia de la República y otros

1.3.3. Presidencia de la República

Manifestó que carece de competencia para atender las pretensiones de la solicitud de tutela, pues no tiene dentro de sus funciones coordinar con el Ministerio del Interior, las acciones necesarias para proteger y erradicar, las actividades mineras ilegales en el río Caquetá y sus afluentes.

Solicito al despacho desvincularlo del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.3.4. Ministerio de Salud y Seguridad Social

No rindió informe, por lo que según proceda, se presumirá la veracidad de los hechos informados por el accionante (artículo 20 del decreto 2591 de 1991¹).

1.4. Medios de prueba

En el expediente obra copia simple de los siguientes documentos:

- ✓ Certificación del Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Amazonas (fl. 9).
- ✓ Informe de Resultados del Estudio Realizado Sobre Impacto Generados por la Minería Ilegal en el Territorio de la Asociación Pani-Parque Nacional Natural Cahuinari – Abril de 2015 (fls. 10 a 33).

2. CONSIDERACIONES

La Sala decide el presente asunto en ejercicio de la competencia prevista en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, pues la acción se dirigió contra autoridades públicas del orden nacional.

¹ ARTÍCULO 20. *Presunción de veracidad.* "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

ACCIÓN DE TUTELA – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 25 000 2336 000 2016 02364 00

Accionantes: Pueblos Indígenas Miraña y Bora

Accionados: Presidencia de la República y otros



2.1. Asunto a resolver

Corresponde a la Sala establecer si la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Seguridad Social y Ministerio del Medio Ambiente han vulnerados los derechos a la vida, identidad cultural, integridad cultural y territorial y seguridad alimentaria de los Pueblos Indígenas Miraña y Bora, por permitir el establecimiento y desarrollo de las actividades de minería ilegal en sus territorios.

2.2. Procedencia de la tutela

La tutela procede en este caso, porque los accionantes solicitan la protección de los derechos a la vida, identidad e integridad cultural y territorial y seguridad alimentaria de los Pueblos Indígenas Miraña y Bora, que eventualmente puede gozar de protección judicial a través de esta acción constitucional.²

2.3. Caso concreto

2.3.1. Es claro que en el informe de abril de 2015, referente al estudio realizado sobre los impactos generados por la minería ilegal en el territorio de la Asociación Pani – Parque Nacional Natural Cahuinari, no se deduce la afectación (fls. 10 a 33), de los pueblos indígenas accionantes. Sin embargo, esa amenaza no se refiere a un derecho subjetivo en cabeza de uno o varios individuos determinados, sino a medidas generales, dirigidas en beneficio de un número indefinido de personas.

² La Corte Constitucional, en sentencia T-362 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, manifestó lo siguiente:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, y por regla general, la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos e intereses colectivos. La correlación entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos, cuya titularidad radica en cualquier ciudadano, permite que en ocasiones se utilice la acción de tutela para buscar la protección de derechos colectivos. Para la Corte, este evento resulta comprensible cuando la afectación del derecho colectivo también implica la del derecho fundamental, relación de conexidad a partir de la cual la jurisprudencia ha declarado procedente la acción de tutela."

ACCIÓN DE TUTELA – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 25 000 2336 000 2016 02364 00

Accionantes: Pueblos Indígenas Miraña y Bora

Accionados: Presidencia de la República y otros

En el mismo sentido, tampoco se demostró amenaza o violación alguna respecto de una o varias personas a las que se les estuviera quebrantando uno de esos derechos fundamentales del cual fuera titular o titulares. De hecho, no hay prueba alguna que permita ver que uno más miembros del grupo accionante padezca afectación a su estado de salud, producida por causa o con ocasión de la presencia de mercurio en el río Caquetá y sus afluentes. Lo único que se menciona en el informe citado, es que la presencia de mercurio en determinadas cantidades en el organismo humano puede afectar la salud.

Así entonces, ante la ausencia de pretensiones encaminadas a la protección de los derechos fundamentales subjetivos, como por la falta de individualización de las personas presuntamente afectadas, en esta oportunidad no se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos en que los derechos fundamentales puedan verse afectados frente al desconocimiento de derechos de carácter colectivo.³

La Sala advierte que en este evento no puede establecerse la conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a algún derecho fundamental de la población accionante, como tampoco puede indicarse quién es la persona directa o realmente afectada en sus derechos, pues, no se encuentra acreditada por prueba alguna.

En consecuencia, la Sala denegará la protección de los derechos invocados a favor de los accionantes, porque los mismos tienen la naturaleza de derechos de carácter colectivo y, por tanto, su protección no es procedente mediante la acción de tutela, sino a través de la acción popular⁴, que se constituye en el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de los intereses y derechos de los pueblos Miraña y Bora.

³ La Corte Constitucional, en sentencia T-253 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó:

(i) Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo"; (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.

⁴ La Ley 472 de 1998, por la cual se regula las acciones populares y de grupo.

ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

ACCIÓN DE TUTELA – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 25 000 2336 000 2016 02364 00
Accionantes: Pueblos Indígenas Miraña y Bora
Accionados: Presidencia de la República y otros

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A"** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

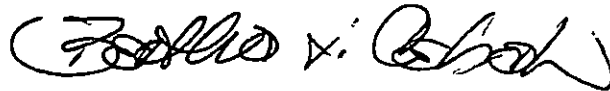
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de tutela presentada por los pueblos indígenas Miraña y Bora.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico que incluya el texto íntegro de esta decisión.

TERCERO: Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Consejo de Estado, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada



JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado



ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Magistrado

De: Secretaria Sección 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota
Enviado el: lunes, 12 de diciembre de 2016 2:17 p. m.
Para: 'rlaborde@procuraduria.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co';
'notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co';
'notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co';
'notificacionesjudiciales@minambiente.gov.co';
'procesosjudiciales@minambiente.gov.co'
Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA MAGISTRADA BERTHA LUCY
CEBALLOS POSADA AT EXP 2016-2364
Datos adjuntos: FALLO TUTELA No. 2016-02364.pdf

DE MANERA ATENTA ME PERMITO COMUNICARLE Y NOTIFICARLE QUE EN LA SECRETARIA DE LA SECCION SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 28 DE noviembre DE 2016, QUE RESOLVIO:

PRIMERO: Denegar la solicitud de tutela presentada por los pueblos indígenas Miraña y Bora.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico que incluya el texto íntegro de esta decisión.

TERCERO: Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Consejo de Estado, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

MIBC





87

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN
TERCERA**

E.S.D.

10258 15-DEC-'16 16:35
T.R.C. SECC. 3 SEC. GRAL

Ponente: Dra. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Acción de Tutela - Impugnación Sentencia - Radicación 2016 - 02364 - 00

Accionada: Presidencia de la República y Otros.

Accionante: Pueblos Indígenas Miraña y Bora, representados por la Procuraduría General de la Nación.

RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO, Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario, actuando en representación de los Pueblos Indígenas Miraña y Bora, estando dentro del término legal procedo a IMPUGNAR el fallo de primera instancia, por medio del cual se declara improcedente el mecanismo judicial de Tutela, en razón de existir otro mecanismo judicial para reclamar la protección de los derechos fundamentales colectivos e integrales de los pueblos y comunidades indígenas señaladas.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el fallo impugnado por carecer de sustento jurídico y fáctico, además de evadir una resolución de fondo.

SEGUNDO: DECLARAR la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales colectivos e integrales a la vida, la identidad cultural, la seguridad alimentaria, la integridad cultural y territorial de los pueblos Miraña y Bora en el departamento del Amazonas, por parte de las entidades accionadas, como consecuencia de la inacción gubernamental para controlar y erradicar la minería ilegal en el territorio indígena, lo cual ha generado la contaminación con mercurio en personas, animales, cultivos, etc.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas (i) construir e implementar un plan especial de protección física, cultural y territorial que garantice la integridad cultural y la pervivencia física de los Pueblos Miraña y Bora asentados en los resguardos indígenas Mirití Paraná y Predio Putumayo y en las áreas respectivas identificadas como parte de su territorio tradicional en el departamento del Amazonas. (ii) coordinar las acciones necesarias con las autoridades departamentales del Amazonas, las autoridades judiciales y la fuerza pública de tal manera que se tomen medidas efectivas de protección territorial, las que como mínimo deben en un plazo mínimo de seis (6) meses erradicar las actividades mineras ilegales en el río Caquetá y sus afluentes, en el ámbito territorial de los



pueblos afectados. (iii) incluir un plan de acción para la erradicación y prevención a futuro de procesos de minería ilegal a lo largo de la cuenca del río Caquetá. (iv) Ordenar a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Territorial y Salud y Protección Social diseñar e implementar, en el marco de sus competencias y en coordinación con los entes públicos necesarios, un plan integral para corregir, prevenir y controlar los efectos de la contaminación por mercurio en el ámbito territorial de los pueblos afectados.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.- Los pueblos indígenas Miraña y Bora se encuentran afectados por la contaminación con mercurio en su cuerpo, sus cultivos y alimentos, las fuentes hídricas, y en general en su territorio, todo por causa de la actividad de la minería ilegal del oro, lo cual vulnera sus derechos fundamentales individual y colectivamente, y los expone a su extinción física y cultural.

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, desestimó las pretensiones de amparo constitucional en favor de las comunidades indígenas Miraña y Bora, aduciendo su improcedencia en razón de existir el mecanismo judicial de la acción popular, a través de la cual se protegen derechos colectivos y del ambiente.

Vistos los argumentos expuestos para declarar la improcedencia de la acción de tutela, será necesario precisar el desacierto de los mismos, así:

2.1.- La situación planteada en la presente acción constitucional reviste un peligro cierto, inminente y en el cual está de por medio la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas Miraña y Bora que habitan la cuenca media del río Caquetá, en el departamento del Amazonas. En consecuencia se esperaba una respuesta del órgano judicial que les permitiera repeler la vulneración y amenaza de sus derechos fundamentales individual y colectivamente considerados, en cambio se obtuvo una decisión que evade la atención del fondo de la demanda de justicia solicitada. Se encuentra documentada la existencia de niveles de mercurio en los miembros de las comunidades DIECISIETE (17) VECES superiores al máximo permitido para las personas, según lo estiman las autoridades sanitarias del orden internacional, igualmente se encuentra establecido la contaminación de las fuentes hídricas, peces, cultivos y plantas de donde derivan su subsistencia estas comunidades. Todo esto como consecuencia de la práctica de la minería ilegal del oro y la inacción del Estado para controlar dichas prácticas.

Mucho se ha usado y abusado de la acción de tutela para resolver las reiteradas y permanentes vulneraciones y amenazas de los derechos fundamentales, también es cierto que las instancias judiciales se encuentran desbordadas por la gran cantidad de procesos que tienen a su cargo para resolver, pero en ningún caso se justifica la falta de respuesta material de justicia que se obtuvo en el presente caso.

La Corte Constitucional y las instancias propias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han definido y aceptado la existencia de derechos fundamentales (individuales y colectivos) en favor de los pueblos indígenas, y la

viabilidad del mecanismo judicial de la tutela para obtener su protección inmediata y efectiva, esta discusión ha sido superada en nuestro medio judicial, y en consecuencia no es de recibo lo expuesto por el tribunal en la sentencia impugnada, por lo que deberá revocarse ésta y proceder a una resolución garantista de los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas demandantes.

Llama la atención de las respuestas obtenidas de las entidades accionadas, se declaran ajenas a la suerte de las comunidades, dicen haber participado en el diagnóstico de comprobación de la vulneración y amenaza de los derechos de éstas o simplemente guardan silencio, ninguna manifiesta estar actuando en lo que corresponda para atender la crisis humanitaria puesta de presente.

Se necesita algo más para que proceda una orden judicial dirigida a evitar, corregir o mitigar las consecuencias de la minería ilegal en las personas y territorios de los pueblos demandantes, si es así, entonces bien puede el juez constitucional hacer uso de las facultades y deberes, que lo facultan para requerir informes, decretar y practicar pruebas, todo lo que se necesite para brindar a los afectados una justicia pronta, eficaz y material.

3.- En relación con la vía o mecanismo judicial y el carácter de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas, la Corte Constitucional ha señalado:

"En jurisprudencia temprana, explicó este Tribunal que el carácter fundamental de los derechos de los grupos indígenas se desprende de la prohibición de desaparición forzada llevada al plano de estos grupos humanos[6]. Posteriormente, la Corte ha avanzado en la comprensión de los derechos de los pueblos indígenas a partir en el marco del derecho internacional del DIDH y los mandatos de protección reforzada sentados por el constituyente frente a las comunidades indígenas.[7]

Así, en la sentencia T-514 de 2009[8], la Corte recordó que (i) las comunidades indígenas son titulares de derechos fundamentales; (ii) estos derechos son diferentes a los derechos de cada miembro de la comunidad y también a la sumatoria de aquellos; y (iii), no son derechos asimilables a los derechos colectivos de otros grupos sociales; y agregó que ese reconocimiento tiene consecuencias políticas y jurídicas de gran alcance, entre las que cabe destacar (iv) el rango de norma constitucional de esos derechos; (v) la procedencia de la acción de tutela para su protección; y (vi) la necesidad de que los conflictos entre estos derechos y los derechos fundamentales de cada uno de los miembros de una comunidad indígena se resuelvan mediante ponderación o reiteración de las subreglas sentadas por esta Corte[9], y no mediante el principio de jerarquía normativa (ley superior deroga ley inferior).

2.2. La jurisprudencia constitucional ha señalado, además, que los pueblos indígenas, al igual que las personas con identidad étnica indígena, son sujetos de protección constitucional reforzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, especialmente incisos en sus incisos 2º y 3º, que ordenan a todas las autoridades prodigar un trato especial (favorable) a grupos y personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad o en situación de debilidad manifiesta.

La caracterización de los pueblos indígenas como sujetos de especial protección constitucional atiende a su situación de vulnerabilidad, originada en los siguientes aspectos históricos, sociales y jurídicos: la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión); y la especial afectación que el conflicto armado del país ha significado para las comunidades indígenas, principalmente por el interés de las partes en conflicto de apoderarse o utilizar estratégicamente sus territorios,



situación que adquiere particular gravedad, en virtud de la reconocida relación entre territorio y cultura, propia de las comunidades aborígenes[10].” Corte Constitucional - Sentencia T - 235 de 2011. (Subrayas fuera del texto).

4.- Se adjunta a la presente el listado de los resultados de medición de los niveles de mercurio en los miembros de las comunidades indígenas demandantes en el presente caso.

5.- Se adjunta a la presente la solicitud de intervención dirigida al suscrito Procurador Judicial por parte de las comunidades demandantes.

En los anteriores términos se dejan consignadas las peticiones y fundamentos de la impugnación del fallo de primera instancia, y estaré atento de aportar lo que se requiera para obtener una respuesta de fondo a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO

Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario

Universidad de Cartagena
Facultad de Ciencias Farmacéuticas
Grupo de Química Ambiental y Computacional

MERCURIO TOTAL EN MUESTRAS DE CABELLO HUMANO
COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA AMAZONÍA COLOMBIANA –
ASOCIACIÓN PANI Y FUNCIONARIOS DE PNN
Fecha recolección de muestras: Noviembre 10 al 14 de 2014

CÓDIGO	Nombre	Concentración ($\mu\text{g/g}$)*
MAMC-01	Melani Miraña Bora	32.7
MAMC-02	Jose Miraña Miraña - Autoridad	6.2
MAMC-03	Roberto Miraña Miraña	15.4
MAMC-04	Zafira Miraña	15.8
MAMC-05	Elvira Miranda Miraña	13.8
MAMC-06	Octavio Miraña Perea	10.5
MAMC-07	Crilin Miraña Bora	15.1
MAMC-08	Jose Miller Miraña Miraña	19.5
MAMC-09	Jaqueline Rodriguez Miraña	13.0
MAMC-10	Ernesto Bora Miraña	9.6
MAMC-11	Talia Angelica Miraña Miraña	10.7
MAMC-12	Maira Johana Miraña Bora	9.6
MAMC-13	Felix Miraña	26.3
MAMC-14	Betha Miraña Bora	12.0
MAMC-15	Alexander Matapi Yucuna	21.6
MAMC-16	Estela Miraña Miraña	14.4
MAMC-17	Brillith Ermencia Miraña Bora	18.0
MAMC-18	Luz Leydi Miraña Miraña	9.7
MAMC-19	Darlin Dayana Miraña Miraña	14.9
MAMC-20	Adelma Bora Bora	16.9
MAMC-21	Emanuel Miguel Miraña Miraña	2.5
MAMC-22	Ninni Alexandra Motopi	21.9
MAMC-23	Dainy Danitza Miraña Miraña	17.0
MAMC-24	Arely Miraña Bora	6.5
MAMC-25	Lety Sarely Yucuna Miraña	9.4
MAMC-26	Maria Jesus Miraña Miraña	15.7
MAMC-27	Irene Bora	16.5
MAMC-28	Channel Arley Yepes Miraña	23.2
MAMC-29	Rosa Angelica Miraña Bora	42.4
MAMC-30	Yerly Yurbani Yepes Miraña	21.6
MAMC-31	Hector Miraña Bora	20.1
MAMC-32	Orlando Miraña Bora	8.1

Universidad de Cartagena
Facultad de Ciencias Farmacéuticas
Grupo de Química Ambiental y Computacional

MAMC-33	Heidy Johana Galeano Moncayo	11.6
MAMC-34	Andres Felioe Miraña Galano	7.6
MAMC-35	Orlando Israel Miraña Galeano	12.6
MAMC-36	Nevin Miraña Bora	7.9
MAMC-37	Angela Bellage Miraña	18.4
MAMC-38	Michael Anderson Sepulveda Miraña	6.0
MAMC-39	Angela Sepulveda Yucuna	11.0
MAMC-40	Yesibeth Miraña Bellage	18,2
MAMC-41	Jader Marino Yépez Matapi	25.05
MAMC-42	Clemencia Bora Bora	24.0
MAMC-43	Ivan Miraña Miraña	9.4
MAMC-44	Salomon Vernaza Bora	9.5
MAMC-45	Alba Nelly Miraña Mutis	18.3
MAMC-46	Paula Andrea Vernaza Miraña	8.5
MAMC-47	Pedro Miraña Bora	35.8
MAMC-48	Victor Miraña Miraña	24.0
MAMC-49	Ignacio Bernaza Bora	14.7
MAMC-50	Nicolas Vernaza Miraña	28.6
MAMC-51	Regina Miraña Miraña	8.5
MAMC-52	Sevastian Vernaza Miraña	17.2
MAMC-53	Elsa Mucutuy Okumateque	19.0
MAMC-54	Pedro Hernando Miraña Mucutuy	14.0
MAMC-55	Alfredo Florez muinane	15.9
MAMC-56	Pastora Bora Bora	18.8
MAMC-57	Martha Arias Ortiz	21.4
MAMC-58	Diana Katherine Vernaza Arias	27.0
MAMC-59	Blanca Catalina Vernaza Arias	13.8
MAMC-60	Saul Vernaza Bora	14.1
MAMC-61	Dani fernando Vernaza Arias	20.5
MAMC-62	Herlin Antonio Verneza Miraña	26.8
MAMC-63	Esperanza Vernaza Miraña	29.5
MAMC-64	Milson Reison Batista Miraña	27.2
MAMC-65	Luis Mateo Miraña Bora	10.4
MAMC-66	Diomar Miraña Petey	27.5
MAMC-67	Laura Matapi Yucuna	24.1
MAMC-68	Darli Solangi Miraña Matapi	16.3
MAMC-69	Deider Miraña Matapi	25.0



Universidad de Cartagena
Facultad de Ciencias Farmacéuticas
Grupo de Química Ambiental y Computacional

MAMC-70	Miguel Miraña Miraña	24.0
MAMC-71	Kelly Sofia Miraña Petey	20.2
MAMC-72	Danitd Aurelio Rivas Florez	16.3
MAMC-73	Inesa Bora Miraña	6.5
MAMC-74	Alfredo Miraña Miraña Autoridad	27.0
MAMC-75	Yeimi Fabiana Miraña Petey	24.0
MAMC-76	Angel Miraña Petey	26.8
MAMC-77	Cristian Duban Miraña Petey	17.7
MAMC-78	Nasdi Yulisbeth Rivas Miraña	17.1
MAMC-79	Juan Pablo Bora Miraña	8.4
MAMC-80	Carmen Silenia Bora Miraña	11.1
MAMC-81	Ivonne Aide Rodriguez Villabona	11.7
MAMC-82	Nidia Miraña Bora	11.4
MAMC-83	Enrique Miraña Bora	15.4
MAMC-84	Killer Yose Miraña Petey	9.6
MAMC-85	Gaspar Miraña Miraña	20.7
MAMC-86	Dairo Miraña Miraña	26.0
MAMC-87	Luis Emilio Miraña Petey	9.5
MAMC-88	Luis Eduardo Miraña Bora	18.1
MAMC-89	Angelina Bora Miraña	20.9
MAMC-90	Keidy Miraña Bautista	14.0
MAMC-91	Tomás Petey Miraña	33.6
MAMC-92	Sandy Melik Miraña Petey	36.3
MAMC-93	Juvenal Enrique Miraña Miraña	20.2
MAMC-94	Martha Lucia Miraña Cubeo	20.5
MAMC-95	Argemiro Yucuna Tanimuca	22.8
MAMC-96	Jose Domingo Miraña	26.1
MAMC-97	Ruber Cubillas Macuna	19.7
MAMC-98	Sandra Julieth Miraña Bora	11.5
MAMC-99	Domitila Matapi Miraña	13.7
MAMC-100	Augusto Carijona Tanimuca	21.08
MAMC-101	Alex Guiro Yucuna	14.7
MAMC-102	Bibian Yesenia Miraña Miraña	19.5
MAMC-103	Marly Yeneidy Guiro Miraña	30.9
MAMC-104	Jakson Uriel Guiro Miraña	4.5
MAMC-105	Emilia Bora Bora	11.0
MAMC-106	Argenis Carijona Matapi	24.4

Universidad de Cartagena
Facultad de Ciencias Farmacéuticas
Grupo de Química Ambiental y Computacional

MAMC-107	Sofia Matapi Miraña	23.7
MAMC-108	Bartolo Carijona Matapi	16.4
MAMC-109	Domitila Carijona Matapi	38.3
MAMC-110	Heiner Emerson Mendez Pivas	15.5
MAMC-111	Vivian Patricia Miraña Miraña	13.2
MAMC-112	Jose Aristides Miraña Miraña	20.0
MAMC-113	Darwin Estiben Miraña Miraña	23.1
MAMC-114	Alejandro Miraña Miraña	23.0
MAMC-115	Sherly Andrea Miraña Miraña	5.4
MAMC-116	Libia Yucuna Yucuna	11.9
MAMC-117	Leonel Yucuna Matapi	15.4
MAMC-118	Audor Miraña Bora	14.7
MAMC-119	Laura Leonilde Miraña Miraña	20.0
MAMC-120	Caren Smith Cubillos Macuna	15.1
MAMC-121	Nadia Yeliza Godoy Miraña	20.9
MAMC-122	Maria Dolores Miraña Cubeo	27.8
MAMC-123	Antonio Godoy Miraña	15.0
MAMC-124	Eugenia Cubeo Cubeo	12.1
MAMC-125	Antonio Godoy Miraña	13.4
MAMC-126	Aristides Miraña Perea	17.7
MAMC-127	Jesus Miraña Miraña	22.0
MAMC-128	Wilver Argelio Rivas Perea	16.7
MAMC-129	Jaqueline Yucuna Miraña	13.6
MAMC-130	Lugui Rivas Yucuna	10.3
MAMC-131	Sobey Rivas Yucuna	17.2
MAMC-132	Asnin Inesa Miraña Miraña	12.8
MAMC-133	Ginis Judith Miraña Miraña	22.64
MAMC-134	Aristides Miraña Maraña	25.4
MAMC-135	Adelfa Miraña Yucuna	20.5
MAMC-136	Daira Perea Miraña	11.3
MAMC-137	Alex Anderson Mendez Rivas	15.9
MAMC-138	Gisela Rivas Perea	14.8
MAMC-139	Liz Karlein Godoy Miraña	8.7
MAMC-140	Maria Clariza Godoy Miraña	16.3
MAMC-141	Deira Suami Perea Miraña	14.4
MAMC-142	Zila Ester Beyaje Payeu	36.9
MAMC-143	Elia Payeu Lopez	24.0



UNIVERSIDAD
DE
CARTAGENA

Universidad de Cartagena
Facultad de Ciencias Farmacéuticas
Grupo de Química Ambiental y Computacional

MAMC-144	Andrea Beyaje Payeu	33.7
MAMC-145	Agustin Beyaje Miraña	38.5
MAMC-146	Rubinel Menitole Faerito	11.9
MAMC-147	Adriana Tanimuca Yucuna	38.3
MAMC-148	Delia Matilde Mosquera Gitoma	15.4
MAMC-149	Leydi Juliana Giltoma	14.3
MAMC-150	Cristy Alejandra Menitole Mosquera	16.0
MAMC-151	Nelson Eduardo Menitole Mosquera	3.5
MAMC-152	Delfin Guiro Bora	19.2
MAMC-153	Jarney Andres Menitole Faerito	35.2
MAMC-154	Jesly Selbani Carijona Miraña	7.8
MAMC-155	Olmedo Augusto Carijona Matapi	12.7
MAMC-156	Wilson Guiro Tanimuca	25.7
MAMC-157	Martha Cecilia Guiro Tanimuca	36.9
MAMC-158	Maria Isabel Acosta Yucuna	21.0
MAMC-159	Nancy Rodriguez Suarez	11.8
MAMC-160	Julian Alejandro Carijona Rodríguez	20.5
MAMC-161	Jesus Alberto Carijona Gittoma	28.9
MAMC-162	Danna Yireth Carijona Rodriguez	7.2
MAMC-163	Yolima Menitole Acosta	15.6
MAMC-164	Luis Guiro Naque Kuyoteka	11.2
MAMC-165	Derick Jesus Mosquera Rodriguez	13.4
MAMC-166	Rosmaira Mosquera Rodriguez	8.6
MAMC-167	Rogelio Menitole Rubbe	11.9
MAMC-168	Ginel David Menitole Mucutuy	47.0
MAMC-169	Cecilia Bora Marin	8.9
MAMC-170	Yeimi Tatiana Menitole Mucutuy	35.1
MAMC-171	Elena Faerito De Menitole	6.5
MAMC-172	Marly Yisela Guiro Tanimuca	26.0
MAMC-173	Serafin Guiro Boro	18.5
MAMC-174	Jhon Sebastian Menitole Macuna	8.6
MAMC-175	Lino Yucuna Matapi	8.3
MAMC-176	Elio Guillermo Miraña Miraña	4.7
MAMC-177	Yara Jimena Mrtinez Guiro	15.4
MAMC-178	Riana Samantha Martinez Guiro	14.3
MAMC-179	Maribel Guiro Marin	21.9
MAMC-180	Yeimi Daniela Martinez	22.1

87

Universidad de Cartagena
Facultad de Ciencias Farmacéuticas
Grupo de Química Ambiental y Computacional

MAMC-181	Eriberto Martínez Macuna	19.1
MAMC-182	Maira Alejandra Suarez Guiro	3.2
MAMC-183	Jorge Ivan Guevara Torre	5.2
MAMC-184	Rocio Lancheros Neva	2.1
MAMC-185	Patricia Moreno Morales	4.3
MAMC-186	Fausto Mutis Huitoto	14.8
MAMC-187	Gilberto Tucano Miraña	13.2
MAMC-188	Juan Gildardo Tanimuca Matapi	15.83
MAMC-189	Jacob Ignacio Bernaza Bora	17.3
MAMC-190	Esteban Miraña Bora	13.6
MAMC-191	Carlos Miraña Bora	7.5
MAMC-192	Reinaldo Miraña Matapi	7.95
MAMC-193	Bairon Calle Rendon	8.0
MAMC-194	Angela Sofia Rincon Soler	1.8
MAMC-195	Diana cecilia Mantilla Mahecha	1.2
MAMC-196	Juan Miraña Bora	41.0
MAMC-197	Eva Miraña Bora	20.3
MAMC-198	Lina Marcela Castro	2.7
MAMC-199	Alexis Méndez Cheivo	16.6
MAMC-200	Fabio Miraña Miraña	14.7

LD= 0.05

*. Datos presentados como media \pm error estándar.



ANÁLISIS DE MERCURIO EN HABITANTES DEL AMAZONAS

Los resultados del análisis de mercurio en cabello para habitantes del Amazonas, Río Caquetá (2014), realizados por la Universidad de Cartagena, son mostrados en la Figura 1.

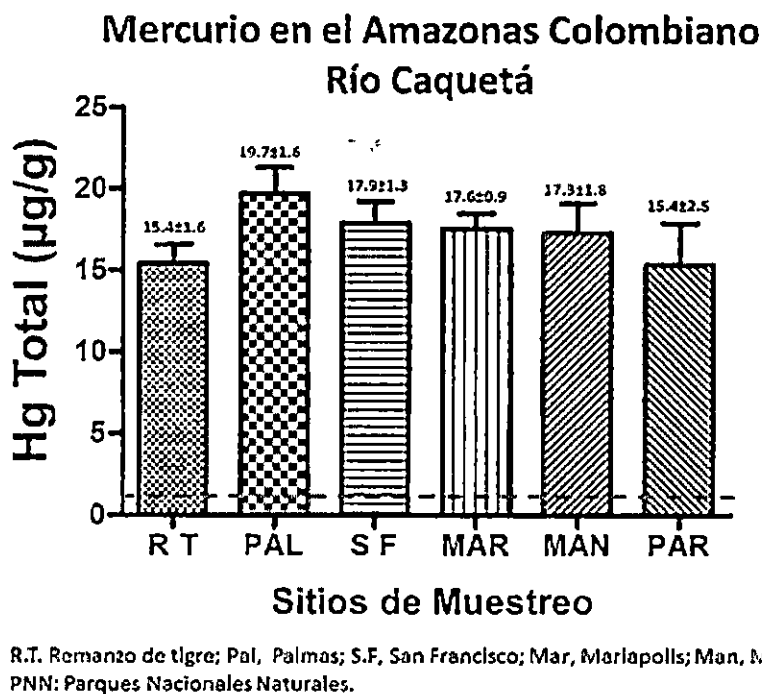


Figura 1. Concentraciones promedio de mercurio en habitantes del Río Caquetá, Amazonas (2014).

De acuerdo con la Figura 1, los habitantes de varias comunidades del Río Caquetá tienen concentraciones promedio de mercurio en cabello que oscilan entre 15.4 y 19.7 µg/g (ppm), valores que son altos al ser comparados con los estándares internacionales para la protección de la salud humana (1.0 ppm). Estas concentraciones son estadísticamente similares en todos los grupos evaluados, lo cual denota cierta generalización de la problemática a lo largo del río.

En términos de promedios, la comunidad de las Palmas presentó los valores más elevados.

Estos valores de mercurio en cabello son los más altos reportados para Colombia, muy por encima de promedios hallados en habitantes del Sur de Bolívar.

La relación entre mercurio en cabello y consumo de pescado es presentada en la Figura 2.

Mercurio en el Amazonas Colombiano
Río Caquetá



Relación Hg-Consumo de Pescado

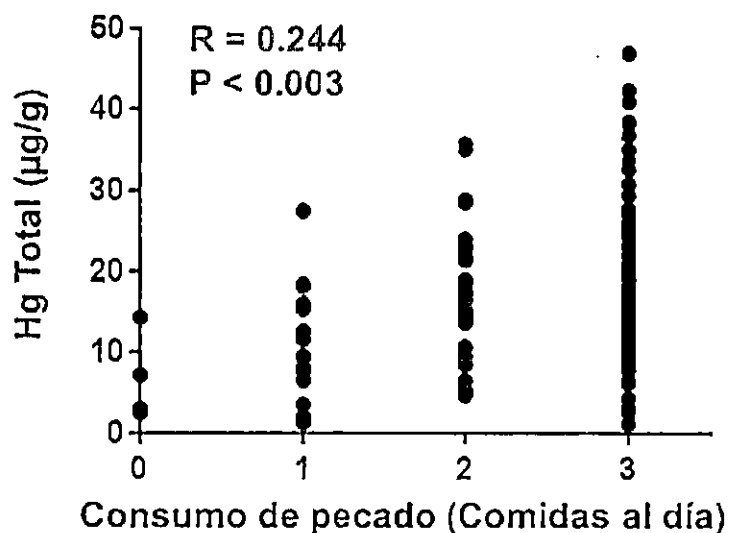


Figura 2. Relación entre consumo de pescado y mercurio en cabello en habitantes del Río Caquetá, Amazonas.

De acuerdo con la Figura 2, la concentración de mercurio en cabello en los habitantes del Río Caquetá es función directa del consumo de pescado, lo que sugiere que la dieta es la principal fuente de mercurio en esta población.

En general estos datos muestran que la contaminación con mercurio en el Amazonas Colombiano es un problema importante de Salud Pública, en particular considerando que los niveles encontrados son en promedio quince veces superiores a los recomendados para proteger la salud de las personas.

Estos altos niveles de mercurio en la población pueden estar impactando su salud en aspectos neurológicos, sensoriales y reproductivos, entre otros.

89

La Pedrera, Amazonas, octubre 10 de 2014

Señores

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Ministro de Salud

GABRIEL VALLEJO LÓPEZ

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

JUAN FERNANDO CRISTO

Ministro del Interior

Bogotá, D.C.

Referencia: Solicitud de información sobre mercurio en tejido humano en indígenas del Amazonas.

Respetados Ministros,

Por medio de la presente solicitamos de la manera más comedida se nos haga llegar los resultados de las investigaciones sobre el nivel de mercurio en los tejidos de los humanos y de los peces en el bajo río Caquetá en particular entre Araracuara y La Pedrera. De no existir esta información solicitamos que se hagan los estudios pertinentes lo más pronto posible.

Esta solicitud la hacemos porque según información de prensa (El Tiempo, 17 de agosto de 2014. La fiebre del oro envenena aguas en 17 departamentos) e información que hemos recibido, el nivel de mercurio en tejidos humanos en nuestras comunidades está entre 20 y 40 ppm, mientras que el nivel permitido para la salud humana está en 1 ppm.

De ser ciertos estos niveles, la afectación ambiental y de salud puede ser muy grave para la supervivencia de los pueblos indígenas y demás habitantes de la región, por lo que resulta urgente que tomemos las medidas necesarias para atender esta situación.

Sin otro particular y en espera de su pronta respuesta nos suscribimos atentamente,

Delegados de la Asociación de Autoridades Indígenas Bora Mirafña - PANI

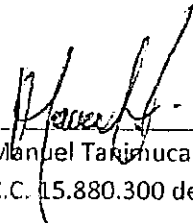
Darío Perea
C.C. 18.055.146 de La Pedrera - Amazonas


José Horacio Mosquera
C.C. 15.878.839 de Leticia - Amazonas

Alexander Matapí
C.C. 15.876.269 de Leticia - Amazonas

Alex Guiro
C.C. 1.131.524.107 de Leticia - Amazonas

Delegados de la Asociación de Capitanes Indígenas del Mirití Amazonas - ACIMA


Manuel Tanimuca
C.C. 15.880.300 de Mirití Paraná - Amazonas

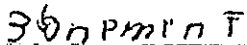

Sergio Yucuna
C.C. 15.875.858 de Leticia - Amazonas

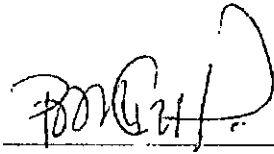

Ciro Matapí
C.C. 15.880.248 de Mirití Paraná - Amazonas

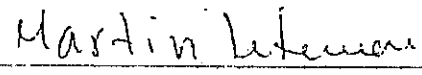

Marceliano Matapí
C.C. 15.880.341 de Mirití Paraná - Amazonas

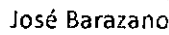

Edilberto Matapí
C.C. 15.876.003 de Mirití Paraná - Amazonas

Delegados de la Asociación de Capitanes Indígenas del Resguardo Yaigojé Apaporis - ACIYA


Benjamín Tanimuca
C.C. 15.880.153 de Mirití Paraná, Amazonas


Robin Elkin Díaz
C.C. 15.879.339 de Leticia - Amazonas


Martín Letuama
C.C. 15.880.351 de Mirití Paraná - Amazonas


José Barazano
C.C. 18.055.311 de La Pedrera - Amazonas

Delegados de la Asociación de Capitanes Indígenas de Taraira Vaupés - ACITAVA

Luis Martínez Macuna

Luis Martínez Macuna
C.C. 15.880.183 de Mirití Paraná - Amazonas

Julian Tanimuka

Julian Tanimuka
C.C. 6.566.554 de Leticia - Amazonas

Fredy Martínez Macuna

Fredy Martínez
C.C. 18.213.288 de Taraira - Vaupés

M.M.

Marcelo Letuama
C.C. 18.213.244 de Taraira - Vaupés

Armando Hernández

Armando Hernández
C.C. 18.203.966 de Mitú - Vaupés

Roque Macuna Díaz

Roque Macuna
C.C. 18.215.205 de Taraira - Vaupés

María Sonia M.

María Sonia Macuna
C.C. 40.165.231 de La Pedrera - Amazonas

Resguardo Mirití, Paraná
Territorio Miraña
Octubre 5 de 2016

01

Doctor:


Ramón laborde
Procurador ambiental

ASUNTO: Solicitud de intervención judicial por contaminación
Mercurio.

En mi calidad de Secretario de PANI del pueblo
Miraña me dirijo a usted para solicitarle que interceda
a favor de nuestros derechos como pueblos indígenas
amenazados de extinción física y cultural por la
contaminación por Mercurio, producto de la
explotación ilegal de Oro en el río Cayutá
parte baja.

Para la acción judicial que solicitamos por favor
haya uso de la información que le hacemos llegar
con esta solicitud, y la que usted obtenga en
Bogotá.

Agradecemos su colaboración y atención prestada.


Nilson Miraña
CC. 1.131.524.292
Sub-Secretario de PANI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA

INFORME AL DESPACHO DEL MAGISTRADO (A)

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

15 DE DICIEMBRE DE 2016

EXPEDIENTE No. 250002336000201602364

NATURALEZA ACCIONES DE TUTELA

DE PUEBLOS INDIGENAS MIRAÑA Y BORA
CONTRA MINISTERIO DEL INTERIOR, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

AL DESPACHO IMPUGNACION PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, SUBE UN CUADERNO CON 92 FOLIOS, SIRVASE PROVEER



GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria

SUSPENSIÓN DE TERMINOS POR CAMBIO DE SEDE:
DEL 3 A 19 DICIEMBRE 2001
SUSPENSIÓN terminos desde febrero 25 hasta marzo 1 de 2002
incluidas las acciones CONSTITUCIONALES
VACANCIA JUDICIAL ABRIL 14 A 16 DE 2003
VACANCIA JUDICIAL ABRIL 5 A 9 DE 2004
SUSPENSIÓN DE TERMINOS LOS DÍAS:
29 Y 30 DE JULIO DE 2014; EL 1,4,5,6,8, Y 18 DE AGOSTO DE 2014;
TODA VEZ QUE HUBO JORNADA NACIONAL DE PROTESTA,
Y DEL 9 DE OCTUBRE DE 2014 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2014.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C. doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada: Bertha Lucy Ceballos Posada

Radicación: 25 000 2336 000 2016 02364 00

Accionantes: Pueblos Indígenas Miraña y Bora

Accionados: Presidencia de la República y otros

Derechos: Vida, identidad cultural, integridad cultural y territorial y Seguridad alimentaria.

ACCIÓN DE TUTELA

(Concede impugnación de la sentencia)

La sala de decisión en providencia del 28 de noviembre de 2016 denegó la solicitud de tutela de los pueblos indígenas Miraña y Bora (fls. 78-81).

La notificación de la sentencia se realizó el 12 de diciembre de 2016 vía correo electrónico (fl. 82).

El Procurador 29 judicial II Ambiental y Agrario presentó impugnación el 15 de diciembre de 2016 (fls. 83-.91) contra la sentencia de la referencia.

Como el recurso se formuló oportunamente,¹ se concederá la impugnación ante el superior.

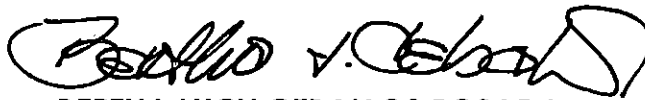
Por lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder, para que se surta ante el Consejo Estado, la impugnación formulada por el Procurador 29 judicial II Ambiental y Agrario, contra la sentencia proferida por la sala de decisión el 28 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales, por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada



¹ Decreto 2591 De 1991, Artículo 31: Impugnación del fallo. "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato."

Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota

De: Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota
Enviado el: jueves, 12 de enero de 2017 7:15 p. m.
Para: 'rlaborde@procuraduria.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co';
'notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co';
'notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co';
'notificacionesjudiciales@minambiente.gov.co';
'procesosjudiciales@minambiente.gov.co'
Asunto: NOTIFICO Y COMUNICO AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA 2016-2364
Datos adjuntos: CONCEDE IMPUGNACION TUTELA 2016-2364.pdf

Para los fines legales pertinentes me permito NOTIFICAR Y COMUNICAR AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE TUTELA 2016-2560, sírvase remitir el correspondiente acuso de recibo de la información contenida en el presente Email, si no fuere la persona y/o funcionario competente para recibir esta Notificacion judicial, favor REDIRECCIONAR la misma al funcionario y/o Dependencia para lo de su competencia.

NOTA: Téngase por NOTIFICADOS PERSONALMENTE las siguientes personas, funcionarios y/o Entidades:

Atte.

FRANCISCO QUINTERO

Subscribiente de Tutelas

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Tel: 4233390 ext 8006-8000

Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
Enviado el: jueves, 12 de enero de 2017 7:16 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICO Y COMUNICO AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA 2016-2364

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co (notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)

Asunto: NOTIFICO Y COMUNICO AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA 2016-2364

Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@minsal40.minproteccion.gov.co>
Para: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Enviado el: jueves, 12 de enero de 2017 7:15 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICO Y COMUNICO AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA 2016-2364

This is the mail system at host minsal40.minproteccion.gov.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>: delivery via



Message Headers

localhost[127.0.0.1]:10025: 250 2.0.0 Ok: queued as 1781A2B1F67

97

Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@santamaria.presidencia.int>
Para: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
Enviado el: jueves, 12 de enero de 2017 7:16 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICO Y COMUNICO AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA 2016-2364

This is the mail system at host santamaria.presidencia.int.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>: delivery via



Message Headers

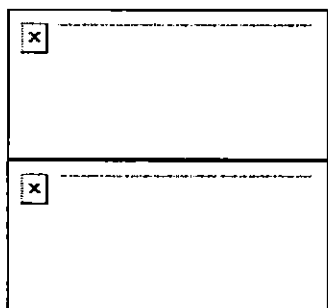
localhost[127.0.0.1]:10025: 250 2.0.0 Ok: queued as 9A5CEA8107

Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota

De: Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales
<notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>
Enviado el: jueves, 12 de enero de 2017 7:16 p. m.
Para: Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota
Asunto: RESPUESTA AUTOMATICA - NOTIFICACIONES JUDICIALES Re: NOTIFICO Y COMUNICO AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA 2016-2364

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones de los despachos judiciales de todo el país, todo mensaje que se reciba que no sea de competencia de este correo no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud, petición, queja o reclamo por favor comuníquese a las siguientes líneas telefónicas: Líneas Quejas y Reclamos: 018000 91 04 03 **Móvil: 316 5691459 PBX 2427400** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: servicioalciudadano@mininterior.gov.co



Notificaciones Judiciales

Ministerio del Interior

E-mail: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8 – 36

Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co

Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Interior de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar servicioalciudadano@mininterior.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen..

Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota

De: Microsoft Outlook
Para: rlaborde@procuraduria.gov.co
Enviado el: jueves, 12 de enero de 2017 7:16 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICO Y COMUNICO AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA 2016-2364

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rlaborde@procuraduria.gov.co (rlaborde@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICO Y COMUNICO AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA 2016-2364



NOTIFICO Y
COMUNICO AUT..

100

Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota

De: postmaster@minambiente.gov.co
Para: procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Enviado el: jueves, 12 de enero de 2017 7:16 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICO Y COMUNICO AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA 2016-2364

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Correspondencia@minambiente.gov.co

Asunto: NOTIFICO Y COMUNICO AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA 2016-2364



NOTIFICO Y
COMUNICO AUT...



101

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
CALLE 24 No. 53-28 BASAMENTO
TELEFONO: 4233390- 4055200 Ext. 8000-8001

OFICIO No. 2017 – AT BLCP 254

BOGOTA. D.C. 20 DE ENERO 2017.

SEÑORES.
SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE ESTADO

REF: Expediente No.25000233600020160236400
NATURALEZA. : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : PUEBLOS INDIGENAS MIRAÑA Y BORA
DEMANDADO : PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MAGISTRADO : BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

De manera atenta me permito, **REMITIR LA TUTELA** de la referencia, en cumplimiento al Auto de fecha 12/01/2016, proferido por el despacho del H. Mg **BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**, Sale 1 cuaderno con 101 folios, para lo de su competencia.

Cordialmente,


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria.



NOTA: SU RESPUESTA DEBE INDICAR EL NÚMERO DE OFICIO, EXPEDIENTE Y MAGISTRADO CITADOS EN LA REFERENCIA Y VENIR DEBIDAMENTE FOLIADA Y LEGAJADA

IQ

Handwritten signature and number 38

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

25000-23-36-000-2016-02364-01

Fecha: 26/Ene/2017

CORPORACION SECRETARIA GENERAL	GRUPO	IMPUGNACION TUTELA TRIBUNAL		
	CD. DESP 001	SECUENCIA: 587	FECHA DE RADICACION 26/Ene/2017	FECHA DE REPARTO 26/Enero/2017

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
SD000040725	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCURADURIA 29 JUDICIAL III AMBIENTAL Y AGRARIO E	01 ***
SD000017898	NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	Y OTROS	02 ***

SGCT208

REPARTO INDIVIDUAL

REPSG

EMPELADO

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL

BOGOTÁ D.C. lunes, 30 de enero de 2017

A DESPACHO

DOCTOR(A).: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

Radicación No.
250002336000201602364 01

ACCIONES DE TUTELA

IMPUGNACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE 28 DE
NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA
SUBSECCION A FOLIOS 78-83.



Diego Mario Gomez Torres
OFICIAL MAYOR

JBL / / CUADERNOS 1 FOLIOS 103

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

REF. NUM.: 2016-02364

BOGOTÁ D.C.: 06 / 3 / 2017

EN LA FECHA SE REGISTRA PROYECTO DE FALLO


JHON FREDY PRENS PERINAN
ESCRIBIENTE

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REF: Expediente núm. AC-2016-02364-00.
Actora: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EN
REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y
BORA.

Comoquiera que no se cuenta con el quórum necesario para adoptarse la decisión que corresponde en el proyecto presentado por la suscrita, se ordena el sorteo de un Conjuez.

CÚMPLASE,

E. García González
MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ
Consejera





CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL

196

Bogotá D.C., 7 de Abril de 2017

Oficio No. BLV/6448

2017ABR 7 10:47AM
CONSEJO DE ESTADO
S. SECCION PRIMERA

Doctor
PEDRO PABLO MUNEVAR ALBARRACIN
Secretario Sección Primera
Consejo de Estado
Ciudad.

Radicación: 25000233600020160236401
Actor: NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION -
PROCURADURIA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EN REPR
Accionado: NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
Clase de Proceso: ACCIONES DE TUTELA

Respetado Señor Secretario:

Con toda consideración y en cumplimiento de la providencia de 6 de abril de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia, me permito remitirle la acción de tutela de la referencia, para efectos de que se proceda a realizar el sorteo de conjuez.

Anexo acción de tutela en un (1) cuaderno principal con 106 folios.

Atentamente,

BLANCA LILIA VELA SUÁREZ
Oficial Mayor

107

**ACTOR. NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA 29
JUDICIAL II AMBIENTAL, Y AGRARIO EN REPR
EXPEDIENTE. 2016-02364**

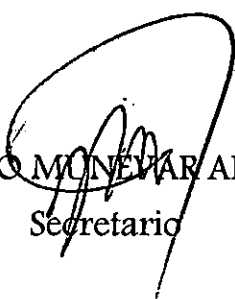
**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

BOGOTÁ D.C., 07 DE ABRIL DE 2017

DESPACHO DOCTORA. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

MEMORIAL EN UN (1) FOLIO, OFICIO NO. 975 DE 7 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA DESIGNACIÓN COMO CONJUEZ. ANEXO EN DOS (2) FOLIOS.

PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO.



PEDRO PABLO MONEVAR ALBARRACÍN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA
Calle 12 Número 7 - 65 Primer Piso - Teléfonos 3506700 Exts. 2151
2152- 2153 Directo 5629052
Palacio de Justicia
Bogotá D. C.

108

Bogotá D.C., 07 de abril de 2017
Oficio No. 975

Doctor
GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Carrera 17 No. 109-54
E-mail: gcuelloi@hotmail.com
Ciudad.

REF. : EXPEDIENTE 2016-02364
ACTOR : NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION -
PROCURADURIA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EN
REPR

Respetado Doctor:

Comedidamente me permito comunicarle que en sorteo realizado el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), fue designado como Conjuez para actuar en el proceso de la referencia.

En consecuencia sírvase manifestar su determinación al respecto.

Atentamente,

PEDRO PABLO MUÑOZ ALBARRACÍN
Secretario

Nota Al dar respuesta a éste, por favor cite el número de oficio y la referencia del expediente.

AMP

Nuevo mensaje de correo electrónico

apalacio@consejostadonamajudicial.gov.co

Bandeja de entrada 107

Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminados

Archivo

Bandeja de salida

Correo no deseado

Fuertes RSS

Infected items

Otros correos 133

Carpetas de búsqueda

Ana Palacio

Buscar en Elementos enviados (Ctrl+G) Carpeta actual

Todo No leídos Por Fecha Más nuevo

Hoy

'abeltransiera@outlook.com' SECRETARIA SECCION PRIMERA - CONSEJO DE ... 10:33 a. m. Buenos días, Respetado Doctor, mediante el

'guello@hotmail.com' SECRETARIA SECCION PRIMERA - CONSEJO DE ... 10:31 a. m. Buenos días, Respetado Doctor, mediante el

miércoles

'jhemandez@procuraduria.gov.co' ADJUNTO FORAMATO DRUJENCIADO DE PERIDL. miércoles 1...

HACE DOS SEMANAS

Secretaria General Tribunal Administ... RESPUESTA OFICIO No. 00559 DE 15 DE FEBRER... 23/03/2017

'yolandacastrosalas@gmail.com' RESPUESTA CORREO ELECTRONICO DE 3 DE MA... 23/03/2017

Responder Responder a todos Reenviar



viernes 07/04/2017 10:31 a. m.

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ SECRETARIA SECCION PRIMERA - CONSEJO DE ESTADO

Para 'guello@hotmail.com'

Mensaje GUSTAVO CUELLO.pdf (128 KB)

Buenos días,

Respetado Doctor, mediante el presente me permito adjuntar oficio No. 975 de 7 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se le comunica su designación como conjuer dentro del proceso No. 2016-02364.

Atentamente,

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ Escribiente Nominado.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

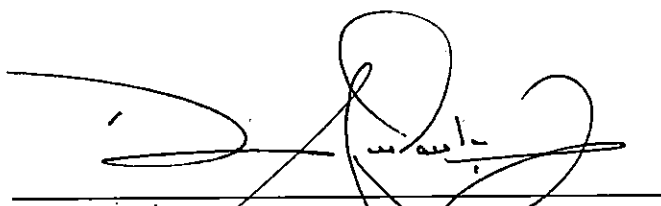
REF.: EXPEDIENTE Núm. AC-2016-02364

ACTOR: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EN REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

DILIGENCIA DE SORTEO DE CONJUEZ

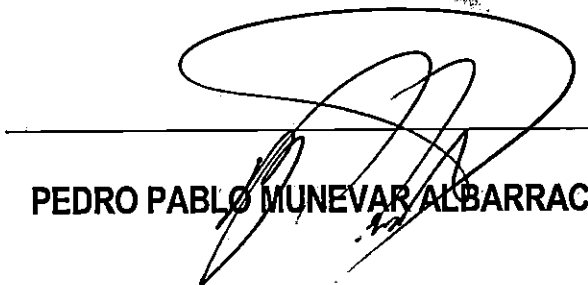
En la ciudad de Bogotá, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), el Presidente de la Sección doctor **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, procede a efectuar el sorteo de conjuez que habrá de completar el quorum en el proceso de la referencia. A continuación el Presidente extrae de una bolsa la ficha Núm. 2 que en la lista de conjueces de esta Sección corresponde al nombre del Doctor (a): GUZMÁN CUELLO BARRACÍN a quien el Despacho dispone que se le comunique esta designación, para que, manifieste su aceptación. En constancia firman.

EL PRESIDENTE



ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

EL SECRETARIO



PEDRO PABLO MUNEVAR ALBARRACÍN

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL

HOY 18 de Abril de 2017

AL DESPACHO

DR (A). MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

25000-23-36-000-2016-02364-01

ACCIONES DE TUTELA

**ACTOR: NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACION - PROCURADURIA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y
AGRARIO EN REPR**

En cumplimiento del auto de 6 de abril de 2017, visto a folio 105.

A folio 106 obra oficio BLV/6448 dirigido a Pedro Pablo Munevar Albarracín Secretario Sección Primera.

A folio 110 obra diligencia de sorteo de Conjueces.

A folio 107-108 obra oficio 975 suscrito por Pedro Pablo Munevar Albarracín Secretario Sección Primera.

A folio 109 obra comunicación al Conjuez.



Oficial Mayor



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

**Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01
ACCIÓN DE TUTELA.**

**Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL
Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.**

TESIS: SE ENCONTRÓ PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PROCURADURÍA, POR NO HABER INVOCADO LA CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO NI HABER DEMOSTRADO LA IMPOSIBILIDAD DE LOS PUEBLOS BORA Y MIRAÑA DE ACUDIR ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. SIN EMBARGO, SE ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO PORQUE EN UN ASUNTO DE IDÉNTICAS CONNOTACIONES LA CORTE CONSTITUCIONAL EXAMINÓ LA CONTIENDA.

Procede la Sala a decidir la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora en contra del fallo de 28 de noviembre de 2016, proferido por la **Sección Tercera –Subsección «A» del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, por medio del cual se negó el amparo solicitado.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

I. ANTECEDENTES.

I.1.- La Solicitud.

El señor **RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO** actuando en calidad de **PROCURADOR 29 JUDICIAL II AMBIENTAL AGRARIO CON JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** y en representación de los **PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA** instauró acción de tutela contra la **Presidencia de la República, los Ministerios del Interior, de Salud y Seguridad Social, y, de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida, la seguridad alimentaria, la identidad e integridad cultural y territorial de los pueblos indígenas demandantes, que considera vulnerados con ocasión de las acciones u omisiones surgidas de las actividades de minería ilegal desarrolladas en su territorio, así como las afectaciones actuales y futuras derivadas de la ruptura ambiental y eco sistémica.

I.2.- Hechos.

Adujo que los **PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA** ancestralmente habían habitado la ribera del medio Río Caquetá y la del Río Cahuinarí, en la Jurisdicción del Departamento de Amazonas.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

Indicó que en la actualidad la Población Bora se estima alrededor de 400 personas, mientras que los Miraña de 300.

Manifestó que estos pueblos históricamente han padecido toda suerte de actos de discriminación, despojo y prácticas de etnocidio, lo cual se ha incrementado en los últimos 16 años a través del establecimiento y consolidación de procesos de minería ilegal, que es de pleno conocimiento del Estado, tal como se constata en el Régimen Especial de Manejo del Parque Nacional Natural Cahuinarí.

Señaló que el territorio ancestral de estos pueblos, así como buena parte del Departamento de Amazonas, está casi en su totalidad intervenido por «balsas mineras», como se puede apreciar en el mapa elaborado por la Unidad de Parques Nacionales Naturales.

Arguyó que los **PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA** han realizado esfuerzos constantes con el propósito de afirmar su identidad cultural y consolidar el Estado colombiano, los cuales se evidencian en el Convenio Interadministrativo suscrito por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN- y la participación activa en la Mesa Permanente de

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

Coordinación Interadministrativa con la Gobernación de Amazonas, como es la construcción de un Plan de Vida.

Expresó que la iniciativa de los **PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA** para implementar el Plan de Vida, promovidos a través de Autoridades Indígenas y la Asociación PANI, no ha logrado consolidarse, en la medida en que el Estado está ausente de su territorio y las respuestas, cuando llegan, son lentas respecto de la velocidad con la cual se mueven los actores que históricamente han vulnerado sus derechos.

Afirmó que, por el contrario, los procesos de minería ilegal y la inacción del Estado para ejercer control territorial efectivo que garantice los derechos fundamentales a la identidad cultural y el territorio, han causado un grave deterioro de los sistemas de gobierno, regulación social y ambiental, poniendo en riesgo la integridad cultural y la supervivencia física de la referida comunidad indígena.

Aseveró que el resultado de la minería ilegal y la falta de respuesta adecuada por parte del Estado a esa situación, hoy los enfrenta a

Ref.: Expediente núm: 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

una total vulnerabilidad, cuyas tendencias son resumidas por la UAESPIN.

Sostuvo que el «INFORME DE RESULTADOS DEL ESTUDIO REALIZADO SOBRE LOS IMPACTOS GENERADOS POR LA MINERÍA ILEGAL EN EL TERRITORIO DE LA ASOCIACIÓN PANI -PARQUE NATURAL CAHUINARI-abril de 2015», establece lo siguiente:

«[l]os habitantes de varias comunidades del Río Caquetá tienen concentraciones promedio de mercurio en cabello que oscilan entre 15.4 y 19.7 µg/g (ppm), valores que son altos al ser comparados con estándares internacionales para la protección de la salud humana (1.0 ppm). Estas concentraciones son estadísticamente similares en todos los grupos evaluados, lo cual denota cierta generalización de la problemática a lo largo del río.»

Explicó que estos resultados están articulados con las concentraciones de mercurio en peces, plátano y yuca, que constituyen la base alimentaria de los **PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.**

Adujo que al cotejar lo consignado en estos documentos, los cuales se anexan en el acápite de pruebas, se evidencia el grave riesgo de extinción cultural que implica la transformación de la dieta alimentaria, vinculada estrechamente con sus rituales y sistemas de

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

regulación, y por las claras afectaciones a la salud física derivadas de la contaminación por mercurio.

Precisó que si bien es cierto que se ha establecido un Comité para la Lucha Contra la Minería Ilegal y se han realizado operativos militares aislados, también lo es que la minería continúa, avanza y se consolida en la Región, generando cada día mayores violaciones a sus derechos fundamentales al territorio, la autonomía y la integridad cultural, al tiempo que incrementa la contaminación de las aguas, peces y los cultivos de los cuales dependen de manera integral.

I.3.- Pretensiones.

Solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales invocados como violados y que, en consecuencia, se ordene:

A todos los accionados proceder inmediatamente, de manera coordinada y sistemática, en concertación con los **PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA**, las autoridades indígenas respectivas y la Asociación PANI, a definir, construir e implementar un plan especial de protección física, cultural y territorial que garantice la

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

integridad cultural y la pervivencia física de la comunidad mencionada, asentados en los Resguardos Indígenas Mirití Paraná y Predio Putumayo y en las áreas respectivas identificadas como parte de su territorio tradicional, en el Departamento de Amazonas.

A la Presidencia de la República y al Ministerio de Interior, que coordinen las acciones necesarias con las autoridades departamentales de Amazonas, las autoridades judiciales y la Fuerza Pública de tal manera que se tomen medidas efectivas de protección territorial, las que como mínimo deben en un plazo de 6 meses erradicar mediante plan de acción actividades mineras ilegales en el Río Caquetá y sus afluentes, en el ámbito territorial de los pueblos afectados.

A los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Territorial, y, de Salud y Protección Social, diseñar e implementar, en el marco de sus competencias y en coordinación con los entes públicos necesarios, un plan integral para corregir, prevenir y controlar los efectos de la contaminación por mercurio en el ámbito territorial de los pueblos afectados.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

I.4.- Defensa.

I.4.1.- El Ministerio del Interior –Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías-, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

Que ha dado a conocer sobre la situación de la comunidad actora a las distintas entidades en procura de que ellas en el marco de sus competencias asuman las responsabilidades que les atañe.

Aseveró que en escrito de 3 de noviembre de 2014, la Asesora de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales solicitó a esa entidad el acompañamiento como garante de los derechos de las comunidades indígenas en el marco del plan de trabajo a realizarse con Parques y el Grupo SINA Amazonas, para la toma de muestras con coordenadas y protocolos firmados por la Asociación PANI.

Relató que las Comunidades que participaron en la actividad fueron Manacaro, Mariapolis, Remanso del Tigre, San Francisco y Las Palmas de los **PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA** del Medio Amazonas –PANI-

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

Sostuvo que para desarrollar dicho trabajo, Parques Nacionales Naturales -PNN- elaboró un protocolo para el análisis de metales pesados en humanos, peces y cuerpos del agua en el Parque Nacional Natural Cahuinari.

Adujo que en dicho estudio intervino en la revisión del documento, pues verificó que las comunidades indígenas antes citadas y sus autoridades tuvieran conocimiento previo de lo que se iba a hacer y por ello se incluyó el enfoque étnico diferencial cuyo objetivo principal es el respeto por sus tradiciones ancestrales, sus usos y costumbres naturales.

Explicó que dicho protocolo contempló también la libre determinación de las personas que de forma voluntaria y en su derecho de autodeterminación quisieran acceder a realizarse la muestra de contenido de mercurio.

Indicó que respecto «al cumplimiento de relacionamiento de Protocolo», firmado entre Parques Nacionales Naturales Cahuinari y la Asociación PANI, dicho Ministerio a través de su Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, como garante del proceso hizo

presencia y dejó constancia de que el protocolo de relacionamiento se cumplió dentro de los marcos establecidos.

Señaló que las Universidades de Cartagena y Jorge Tadeo Lozano entregaron 180 resultados del análisis de muestreo a cabello de indígenas que voluntariamente se sometieron al estudio. Los resultados de peces, macro invertibrados, plantas, agua y sedimento del territorio PANI, se entregaron en un documento a cada una de las autoridades de las comunidades representadas por el PANI.

Indicó que dicha cartera ministerial recomendó a la Asociación PANI que continuara abriendo espacios para fortalecer el estudio científico realizado por las Universidades antes mencionadas para que tomen una decisión conjunta para decidir qué ruta quieren seguir como asociación.

Argumentó que dicho Ministerio ha actuado dentro del marco de sus competencias, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, pues actuó como garante de los derechos de estas

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

comunidades, específicamente para que se aplicara el protocolo y propender porque sus derechos no fueran vulnerados.

Afirmó que como resultado del trabajo interinstitucional con la Asociación PANI y Parques Nacionales Naturales de Colombia ha acompañado otros procesos como garante de los acuerdos asumidos en los «*protocolos de relacionamiento*» con las comunidades indígenas asentadas en los Parques Nacionales Naturales, Amacayacu y en Yaigojé Apaporis, con el fin de evaluar los impactos ambientales y sociales generados por las actividades de minería ilegal en la Amazonía.

Manifestó que también se trató el posible contacto a PIAS de los Pueblos Yuri y Passé por práctica de minería ilegal en el PNN Puré, en el que dicha entidad ministerial ha apoyado el desarrollo de las medidas de prevención, protección y contingencia planteadas en la propuesta de política para la protección en los pueblos en aislamiento, al igual que su implementación una vez se encuentre expedida.

Arguyó que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-412 de 2015 y T-445 de 2016, en materia de

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

minería ilegal la competencia es directa de los entes territoriales, razón por la cual dicho Ministerio actuará a solicitud del ente territorial competente para coadyuvar en la coordinación interinstitucional para erradicar actividades mineras ilegales en el Río Caquetá y sus afluentes.

I.4.2.- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, rindió el informe solicitado a través del cual propuso la excepción de *«FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE»*, la cual fundamentó en los siguientes términos:

Que la acción de tutela, no obstante su informalidad, debe cumplir como mínimo requisito que se dirija contra la autoridad que esté causando la omisión que posiblemente vulnera los derechos fundamentales que se pretenden proteger, pues tanto la Constitución como la Ley exigen que cuando se presenta una acción de tutela se dirija contra quien está causando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Explicó que la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

el interés sustancial del litigio o que es objeto de la decisión reclamada.

Aseveró que el demandado debe ser aquel que conforme a la Ley le corresponda contradecir la pretensión del demandante o frente al que la Ley permite que se declare la relación jurídica sustancial objeto de demanda.

Sostuvo que la falta de legitimación en la causa, le impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante y en el sub examine, dicha cartera ministerial no es el sujeto llamado a responder por los derechos presuntamente conculcados.

I.4.3.- La Presidencia de la República, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

Que quizá exista una confusión acerca de las funciones de dicha entidad y su papel en el Estado Colombiano, pues no es cierto que sea la máxima representante del mismo ni mucho menos que sea responsable de la garantía integral de los derechos fundamentales.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

Adujo que dicha entidad es un Departamento Administrativo que forma parte del Sector Central de la Administración Pública del orden Nacional, creado mediante la Ley 3ª de 1898¹ y el Decreto 133 de 1956 convertido en legislación permanente a través de la Ley 1ª de 1958.

Indicó que dicha entidad está integrada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y por otras entidades que se encuentran adscritas, tales como: a) la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas; b) la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y c) la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas.

Precisó que el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, establece que la Presidencia de la República está integrada por el «conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República».-

Alegó que el artículo 1º del Decreto 1649 de 2014, prevé que el objeto de la entidad es «(...) asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad

¹ Por la cual se crea la Secretaría General de la Presidencia de la República.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle apoyo administrativo necesario para dicho fin».

Señaló que en el mismo Decreto 1649 de 2014 se estableció que el «Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá la naturaleza especial y en consecuencia, una estructura y nomenclatura de sus dependencias y empleos acordes con ella, de conformidad con lo establecido en la Ley 55 de 1990» y que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de «Presidencia de la República».

Indicó que también está dispuesto que la Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República estará a cargo del Director del Departamento, quien será su representante legal.

Precisó que para cumplir su objeto, a la Presidencia de la República le fueron asignadas unas funciones generales, consagradas en el artículo 3o del Decreto 1649 de 2014:

«ARTÍCULO 3º. Funciones generales. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrá las siguientes funciones generales:

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

1. *Asistir al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, en su labor de velar porque los diferentes órganos el Estado se colaboren armónicamente para la realización de sus fines.*
2. *Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente, si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con los órganos del Estado que integran las ramas del poder público y los demás órganos estatales, autónomos e independientes.*
3. *Colaborarle al Presidente de la República en su deber de garantizar los derechos y las libertades de todos los colombianos.*
- 4.. *Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario, según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del Gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores en la acción de Gobierno.*
5. *Asistir al Presidente de la República en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.*
6. *Coordinar las relaciones entre el Presidente de la República con los entes territoriales, el sector privado y las organizaciones sociales.*
7. *Hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consultá, asesoría, coordinación o apoyo que dependan directamente del Despacho del Presidente de la República.*
8. *Divulgar los actos del Gobierno Nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental.*
9. *Apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que éste desee definir.*

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

10. Propender por la evaluación del impacto de las políticas de Gobierno frente a los objetivos estratégicos de cada área y sugerir los arreglos institucionales que correspondan, verticales o transversales, encaminados a fortalecer la capacidad de las entidades del Gobierno Nacional para formular y ejecutar las políticas públicas de sectores estratégicos.

11. Asesorar al Presidente de la República en el estudio de la constitucionalidad, legalidad y conveniencia de los distintos proyectos de ley, decretos y actos administrativos de competencia del primer mandatario.

12. Prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales.»

Argumentó que lo anterior pone en evidencia que no hay normativa alguna que permita a dicha entidad intervenir en el asunto que es requerido en la demanda.

Afirmó, que de los hechos aducidos en el libelo, no hay ninguna acción u omisión endilgada a dicha entidad; solo el concepto errado de que es el máximo representante del Estado Colombiano y que por ello, debería ser responsable de la garantía integral de los derechos fundamentales.

Manifestó que dicha entidad carece de competencia para el fin solicitado, pues no existe función que les permita concretamente coordinar con el **Ministerio del Interior** y con las autoridades del

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

Amazonas, las judiciales y la Fuerza Pública, las acciones necesarias para que se tomen medidas efectivas de protección territorial para erradicar, al menos en 6 meses, las actividades mineras ilegales en el Río Caquetá y sus afluentes.

Arguyó que dicha entidad representa a la Nación, pero en lo que respecta a sus propias funciones, razón por la cual solicita sea desvinculada del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II.- FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO.

Mediante sentencia de 28 de noviembre de 2016, la **Sección Tercera –Subsección «A» del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados. En esencia, adujo lo siguiente:

Que es claro que en el informe de abril de 2015, referente al estudio realizado sobre impactos ambientales por minería ilegal en el territorio de la Asociación PANI- Parque Nacional Natural Cahuinari, no se deduce la afectación de los pueblos indígenas demandantes; sin embargo, esa amenaza no se refiere a un derecho subjetivo en cabeza de uno o varios individuos determinados sino a medidas

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

generales dirigidas en beneficio de un número indefinido de personas.

Indicó que tampoco se demostró amenaza o violación alguna respecto de una o varias personas a las que se les estuviera quebrantando uno de esos derechos fundamentales. De hecho, no hay prueba alguna que permita ver que más miembros del grupo accionante padezcan afectación a su estado de salud, producto del mercurio del Río Caquetá y sus afluentes, pues lo único que menciona el informe citado es que la presencia de mercurio en el organismo humano puede afectar la salud.

Alegó que ante la ausencia de pretensiones encaminadas a la protección de los derechos fundamentales subjetivos, como por la falta de individualización de las personas presuntamente afectadas, la acción no está llamada a prosperar.

Explicó que en esta oportunidad no se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción de tutela por virtud de que se vislumbra el desconocimiento de derechos de carácter colectivo.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

Señaló que no puede establecerse la conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a algún derecho fundamental de la población accionante, como tampoco puede indicarse quién es la persona directa o realmente afectada en sus derechos, pues no se acreditó tal aspecto.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la decisión anterior, la parte actora impugnó el fallo de 28 de noviembre de 2016, proferido por la **Sección Tercera – Subsección «A» del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**. En esencia adujo:

Que la situación planteada en la presente acción constitucional reviste un peligro cierto e inminente, pues está de por medio la pervivencia física y cultural de los **PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA** que habitan en la cuenca media del Río Caquetá en el Departamento de Amazonas.

Arguyó que se esperaba una respuesta del órgano judicial que les permitiera repeler la vulneración y amenaza de sus derechos fundamentales individual y colectivamente considerados, sin

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

embargo, la decisión emitida evade la atención del fondo de la demanda de justicia solicitada.

Afirmó que se encuentra documentada la existencia de mercurio en los miembros de las comunidades 17 veces superiores al máximo permitido para las personas, según lo estiman las autoridades sanitarias del orden internacional.

Adujo que se encuentra establecida la contaminación de las fuentes hídricas, peces, cultivos y plantas de donde deriva la subsistencia de la población accionante.

Relató que la Corte Constitucional y las instancias propias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han definido y aceptado la existencia de derechos fundamentales (individuales y colectivos) en favor de los pueblos indígenas y la viabilidad del mecanismo judicial de la tutela para obtener su protección inmediata y efectiva, por lo que no es de recibo lo expuesto por el *a quo* en la sentencia que se impugna, pues debe otorgar una resolución garantista a los pueblos indígenas demandantes.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

Aseveró que se advierte que en las respuestas de las entidades demandadas, éstas se declaran ajenas a la suerte de las comunidades, dicen haber participado en el diagnóstico de comprobación de la amenaza y vulneración, o simplemente guardan silencio, pero ninguna manifiesta estar actuando en la atención de la crisis humanitaria puesta de presente.

Argumentó que bien puede el Juez constitucional hacer uso de las facultades y deberes que le dan la potestad para requerir informes, decretar y practicar pruebas, todo lo que necesite para brindar a los afectados una justicia, pronta, eficaz y material.

Indicó que la Corte Constitucional², en relación con la vía o el mecanismo judicial y el carácter de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas ha señalado que las comunidades indígenas son titulares de derechos fundamentales, derechos que son diferentes a los de cada miembro de la comunidad, etc.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los

² Sentencia T-235 de 2011.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Dicha acción se establece como instrumento subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, observa la Sala que el **PROCURADOR 29 JUDICIAL II AMBIENTAL AGRARIO CON JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, instauró acción de tutela, según adujo, en representación de los **PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA** en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad alimentaria y a la identidad e integridad cultural y territorial, que considera vulnerados con ocasión de la práctica de minería ilegal en sus territorios.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

Frente a la legitimación en la causa por activa de la Procuraduría General de la Nación, esta Sección en reciente pronunciamiento de fecha 23 de febrero del año en curso³, señaló, entre otros, que:

«... no obstante la informalidad de la acción constitucional, resulta indispensable que el actor precise la calidad en la que actúa, más cuando lo hace para agenciar derechos ajenos; por lo que, para que opere la agencia oficiosa se hace necesario que se certifique el cumplimiento de los requisitos de dicha figura.

En tal virtud, quien acuda ante la autoridad judicial para promover una acción de tutela, sin ser el titular de los derechos deberá:

(i) Manifestar que actúa en la calidad de agente oficioso; para lo cual tendrá que informarlo en el escrito de tutela, y, en caso de no hacerlo, el juez constitucional, mediante requerimiento, solicitará que aclare la condición en la que interviene.

(ii) Expresar la circunstancia que impide o imposibilite al titular del derecho acudir, por sí mismo a promover la acción de tutela, o que, por lo menos, del escrito de demanda se pueda inferir que el agenciado no está en condiciones físicas para promover su propia defensa.

(iii) No es necesario que exista una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos.

(iv) Realizarse una ratificación oportuna, por parte del agenciado, de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente; de ser ello posible.

(...)

³ Dentro de la acción de tutela radicada bajo el núm. 2016-02061-01, instaurada por el Procurador 29 Judicial III Ambiental y Agrario con Jurisdicción en Amazonas, contra el Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas, RÓM y Minoría. Consejero Ponente doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATÓ VALDÉS.

Capacidad de la Procuraduría General de la Nación para interponer acciones de amparo. En relación con las competencias constitucionales funcionales de la Procuraduría General de la Nación, que actúa a través de sus delegados y agentes, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, se le atribuye, entre otras, la competencia de "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales".

En ese orden de ideas, se puede afirmar que no existe ningún impedimento para que los agentes del Ministerio Público, puedan promover las acciones de tutela que consideren pertinentes y necesarias para la defensa de los derechos y garantías fundamentales.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-214 de 2016 manifestó lo siguiente:

"(...)

En sentencia T-176 de 2011, la Corte interpretó el alcance de las referidas competencias constitucionales y legales de la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

"(...)

En diversas oportunidades, la Corte ha reconocido que la Procuraduría General de la Nación cuenta con legitimación activa para interponer acciones de tutela en defensa de los derechos fundamentales, verbí gratia, de los niños, de personas jurídicas de derecho público, de los indígenas, así como de los ciudadanos en el curso de un proceso de expropiación. Todos estos casos tienen un denominador común: se trata de personas que se encuentran en un estado de indefensión o de la protección del interés público"

En este sentido, a la luz del artículo 277, numeral 7º de la Constitución Política, en efecto, los delegados y agentes del Ministerio Público se encuentran legitimados para intervenir en el trámite de las acciones de tutela, incluso promoverlas en nombre y representación de aquellos sujetos de especial protección; en procura de la defensa de los derechos fundamentales o de la protección del público.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

Sin embargo, resulta pertinente resaltar que la facultad de la Procuraduría General de la Nación para interponer acciones de amparo en nombre de otros, deberá estar sujeta a las normas procesales que regulan la acción de tutela en materia de agencia oficiosa y deberá acreditar los elementos de esta figura para que sea tenida como legitimada para actuar.

Por lo tanto, si el delegado del Ministerio Público actúa como agente oficioso deberá manifestar que promueve la tutela en tal condición y, de los hechos planteados en el libelo demandatorio o de las pruebas obrantes en el expediente deberá poder establecerse la imposibilidad del titular de los derechos para ejercer la defensa de los mismos; caso en el cual no resulta necesaria la ratificación de los hechos por parte del agenciado, por cuanto tal exigencia se hace cuando ello sea posible.

Legitimación de las comunidades indígenas para promover acciones de tutela. Dada la protección especial de que gozan las comunidades indígenas o tribales en Colombia, que buscan preservar sus costumbres e incluso su supervivencia como pueblo, la Corte Constitucional le ha dado especial relevancia a los medios a través de los cuales pueden hacer valer sus derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho fundamental a la consulta previa.

(...)

... se encuentran legitimadas para actuar, i) las comunidades organizadas para la defensa de sus derechos, ii) los dirigentes de las comunidades indígenas o asociaciones, y, iii) los miembros individuales pertenecientes a las comunidades indígenas afectadas.»

Al examinar la demanda de tutela junto con las pruebas allegadas al expediente, se vislumbra que si bien el **PROCURADOR 29 JUDICIAL II AMBIENTAL AGRARIO CON JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** no adujo actuar en calidad de

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

agente oficioso, ni expresó la imposibilidad de los **PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA** para actuar por sí mismos para promover la presente acción constitucional ni acreditó tal imposibilidad y que, además, dichas comunidades indígenas se encuentran legitimadas para actuar dado que están debidamente organizadas para la defensa de sus derechos⁴, lo cierto es que la Sala no puede pasar por alto que a folio 91 del expediente, el señor Nilson Miraña, identificado como Sub-Secretario del PANI allegó un memorial, por el cual le solicitó al Procurador accionante lo siguiente:

«Interponga a favor de nuestros derechos como pueblos indígenas amenazados de extinción física y cultural por la contaminación de mercurio, producto de la explotación ilegal de oro en el Río Caquetá parte baja.

Para la acción judicial que solicitamos por favor haga uso de la información que hacemos llegar con esta solicitud y la que usted obtenga en Bogotá.»

Así las cosas, comoquiera que la Asociación PANI (Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Bora Miraña) se encuentra legitimada para acudir en defensa de sus intereses de conformidad con la Jurisprudencia citada, la Sala tendrá en cuenta el escrito

⁴ En este caso en diversas asociaciones como la aquí mencionada –PANI-, la cual no carece de medios físicos ni jurídicos para actuar ante las autoridades judiciales. Igualmente, dicha asociación es miembro de la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana –OPIAC.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

anterior, pues se colige que a través del mismo, el citado vocero reclama la protección de los derechos de las comunidades Bora Miraña, por intermedio del **PROCURADOR 29 JUDICIAL II AMBIENTAL AGRARIO CON JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

En este orden de ideas, la Sala entrará a examinar si las pretensiones estuvieron bien encaminadas, pues de ser así resultaría necesario establecer si en el sub examine se vulneraron los derechos fundamentales a la vida, la seguridad alimentaria, la identidad e integridad cultural y territorial de los pueblos indígenas mencionados.

Del material probatorio allegado a la actuación, se observa lo siguiente:

➤ El «*INFORME DE RESULTADOS DEL ESTUDIO REALIZADO SOBRE LOS IMPACTOS GENERADOS POR LA MINERÍA ILEGAL EN EL TERRITORIO DE LA ASOCIACIÓN PANI- PARQUE NATURAL NACIONAL CAHUINARI*», elaborado por la Secretaria de Salud del Amazonas, Corpoamazonía, Universidad de Cartagena, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Parque Natural Nacional Cahuinari, la Dirección Territorial Amazonía y el

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

Fondo Patrimonio Natural -ICAA, en abril de 2015, en el cual se observa la realización de estudios con fases de muestreo⁵ y análisis, trabajo de campo y laboratorio, examen de mercurio en habitantes del PANI y en peces, concluyó lo siguiente:

«En general, los datos de cabello y peces, sugieren que la contaminación con mercurio en el Amazonas colombiano constituye un problema severo de salud pública, en particular considerando que los niveles encontrados en cabello humano son en promedio quince veces superiores a los recomendados para proteger la salud de las personas. En algunas personas en donde las concentraciones de mercurio total son superiores a 20 ppm, sería adecuado iniciar proceso de intervención a varios niveles, incluyendo cambio completo de la dieta, evaluación neurológica detallada, seguimiento de la exposición con mediciones de mercurio, administración de antioxidantes, y en algunos casos severos, tratamiento.

Estos altos niveles de mercurio en la población pueden estar impactando su salud en aspectos neurológicos, sensoriales y reproductivos, entre otros, lo cual hace necesario insistir en una evaluación epidemiológica a los habitantes de esta región, para conocer en detalle el verdadero estado de salud de los mismos.

Debe quedar claro que este problema no podrá ser resuelto sin la decidida participación de diversos sectores del gobierno y las comunidades, incluyendo los Ministerios de Ambiente, Salud, Interior, Defensoría del Pueblo, Gobernación, Corporaciones Regionales, entre otros. El no actuar rápido en los diferentes frentes no sólo mantendría el riesgo de afectación sobre la salud de las personas, sino que comprometería su identidad cultural y supervivencia.

El análisis del estado ecológico de los sistemas acuáticos es complejo debido a que se cuenta con único muestreo y las

⁵ Se tomaron muestras de **cabello humano a miembros de las comunidades indígenas que integran el PANI**; de peces de los Ríos Caquetá, Cahuinarí y Bernardo; de agua que forma en parte del Territorio Miraña Bora y del Parque Natural Nacional Cahuinarí; de plantas y de sedimentos de lecho de los Ríos.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

Conclusiones son difíciles de asumir. Por lo tanto, este párrafo más que una conclusión es una hipótesis sobre lo que podría estar pasando. Primero considerar que el mercurio es un componente natural de la corteza terrestre y por tanto puede estar presente y ser detectado desde muestras de suelos y sedimentos. Y que partiendo de esta premisa, es también posible encontrarlo en forma natural en la flora y en la fauna que hace parte de estos compartimientos. El problema es que no se conocen las concentraciones en las que este metal está en forma natural en los ecosistemas estudiados y por tanto no se sabe si los resultados aquí presentados hacen parte de ese ciclo natural o si ya están afectados por la actividad minera que se presenta aguas arriba.

Sin embargo, lo que aquí es claro es que las actividades mineras ya sea por acumulación de mercurio usado para extraer oro, o por la remoción de sedimentos, y por la tala de árboles, inician la movilización de mercurio que ya está presente en el suelo y de nuevo que está siendo incorporado. Y así este material queda expuesto a los mecanismos de movilización, biomagnificación y bioacumulación.

(...)» (Folios 10 a 33 del expediente)

➤ «ANÁLISIS DE MERCURIO EN HABITANTES DEL AMAZONAS», por medio del cual se muestran los resultados del análisis de mercurio en el cabello para habitantes del Amazonas, Río Caquetá (2014), realizados por la Universidad de Cartagena:

«(...)

*De acuerdo con la Figura 1, **los habitantes de varias comunidades del Río Caquetá** tienen concentraciones promedio de mercurio en el cabello que oscilan entre 15.4 y 19.7 µg/g (ppm), valores que son altos al ser comparados con los estándares internacionales para la protección de la salud humana (1.0 ppm). Estas concentraciones son estadísticamente similares en todos los grupos evaluados, lo*

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

cual denota cierta generalización de la problemática a lo largo del río.

*En términos de promedios, **la comunidad de las Palmas presentó los valores más elevados.***

Estos valores de mercurio en cabello son los más altos reportados para Colombia, muy por encima de promedios hallados en habitantes del sur de Bolívar.

(...)

De acuerdo con la figura 2, la concentración de mercurio en cabello en los habitantes del Río Caquetá es función directa del consumo de pescado, lo que sugiere que la dieta es la principal fuente de mercurio en esta población.

En general estos datos muestran que la contaminación con mercurio en el Amazonas colombiano es un problema importante de Salud Pública, en particular considerando que los niveles encontrados son en promedio quince veces superiores a los recomendados para proteger la salud de las personas.

Estos altos niveles de mercurio en la población pueden estar impactando su salud en aspectos neurológicos, sensoriales y reproductivos, entre otros.» (Subrayas y negrillas fuera del texto) (Folio 88 del expediente).

En virtud de lo anterior, es evidente para la Sala que tanto habitantes del Amazonas como los indígenas que integran el PANI, sobretodo la comunidad de Las Palmas, tienen concentrado en su sistema altos niveles de mercurio que, de acuerdo con el estudio realizado, pueden impactar su salud en aspectos neurológicos, sensoriales y reproductivos, entre otros.

AMAZONAS	EL ENCANTO	PRECIO PUTUMAYO	UITOTO
AMAZONAS	PUERTO ALEGRIA	PRECIO PUTUMAYO	UITOTO
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	RESGUARDO	PUEBLO INDIGENA

son las comunidades indigenas que habitan la zona:

En efecto, de conformidad con la información reportada en la página web del Ministerio de Educación www.mineducacion.gov.co, estas

Y terrenos colindantes.

grupo de habitantes de las cercanías del Río Caquetá, sus afluentes la amenaza en la salud y la vida de la comunidad actora, sino al grupos aborígenes, es decir, que el material probatorio no acreditó a los **PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA**, sino también otros poblaciones analizadas, entre los cuales no solo se podrían encontrar rango se extendió a los habitantes del Amazonas, sin especificar las circunscribió únicamente a la comunidad accionante sino que su Igualmente, se observa que la investigación realizada no se

encontrados sobrepasan 15 veces el promedio de lo normal.

acreditó que ésta se encuentra en grave riesgo, pues los niveles la salud de la colectividad ubicada en la zona, lo cierto es que si se demostró que tales niveles de mercurio hayan causado afecciones a Cabe precisar que aunque en la investigación realizada no se

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora:
NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29
JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA

**Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora:
NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29
JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.**

AMAZONAS	LA CHORRERA	PREDIO PUTUMAYO	BARASANO
AMAZONAS	LA CHORRERA	PREDIO PUTUMAYO	KAWIYARI
AMAZONAS	LA CHORRERA	PREDIO PUTUMAYO	INGA
AMAZONAS	LA CHORRERA	PREDIO PUTUMAYO	MAKUNA
AMAZONAS	LA CHORRERA	PREDIO PUTUMAYO	MIRAÑA
AMAZONAS	LA CHORRERA	PREDIO PUTUMAYO	UITOTO
AMAZONAS	LA CHORRERA	PREDIO PUTUMAYO	OCAINA
AMAZONAS	LA CHORRERA	PREDIO PUTUMAYO	TIKUNA
AMAZONAS	LA CHORRERA	PREDIO PUTUMAYO	CARABAYO
AMAZONAS	LA CHORRERA	PREDIO PUTUMAYO	BORÁ
AMAZONAS	PUERTO ARICA	PREDIO PUTUMAYO	BORÁ
AMAZONAS	PUERTO ARICA	PREDIO PUTUMAYO	UITOTO
AMAZONAS	LA PEDRERA	CAMARITAGUA	YANAONA, MIRAÑA, TANIMUCA, OTROS
AMAZONAS	LA PEDRERA	COMEYAFU	KARIJONA
AMAZONAS	LA PEDRERA	COMEYAFU	MIRAÑA
AMAZONAS	LA PEDRERA	COMEYAFU	TANIMUKA
AMAZONAS	LA PEDRERA	COMEYAFU	TARIANO
AMAZONAS	LA PEDRERA	COMEYAFU	YUKUNA
AMAZONAS	LA PEDRERA	CURARE-LOS INGLESES	YUKUNA
AMAZONAS	LA PEDRERA	PUERTO CORDOBA	KUBEO
AMAZONAS	LA PEDRERA	PUERTO CORDOBA	MIRAÑA
AMAZONAS	LA PEDRERA	PUERTO CORDOBA	YUKUNA
AMAZONAS	LA PEDRERA	YAIGOJE-RIO APAPORIS*	LETUAMA
AMAZONAS	LA PEDRERA	YAIGOJE-RIO APAPORIS*	MAKUNA
AMAZONAS	LA PEDRERA	YAIGOJE-RIO APAPORIS*	TANIMUKA
AMAZONAS	LA PEDRERA	YAIGOJE-RIO APAPORIS*	YAUNA
AMAZONAS	LETICIA	ARARA	TIKUNA
AMAZONAS	LETICIA	EL VERGEL	TIKUNA
AMAZONAS	LETICIA	ISLA DE RONDA	COCAMA
AMAZONAS	LETICIA	KILOMETRO 6 Y 11 LETICIA TARAPACA	UITOTO - TIKUNA
AMAZONAS	LETICIA	LA PLAYA	TIKUNA
AMAZONAS	LETICIA	LA PLAYA	COCAMA
AMAZONAS	LETICIA	PUERTO TRIUNFO	TIKUNA, COCAMA
AMAZONAS	LETICIA	MACEDONIA	TIKUNA
AMAZONAS	LETICIA	MOCAGUA	TIKUNA
AMAZONAS	LETICIA	NAZARET	TIKUNA
AMAZONAS	LETICIA	SAN ANTONIO DE LOS LAGOS	TIKUNA
AMAZONAS	LETICIA	SAN JUAN DE LOS PARENTES	TIKUNA
AMAZONAS	LETICIA	SAN JOSE DEL RIO	COCAMA
AMAZONAS	LETICIA	SAN SEBASTIAN	TIKUNA
AMAZONAS	LETICIA	SANTA SOFIA Y EL PROGRESO	YAGUA - TIKUNA
AMAZONAS	LETICIA	ZARAGOZA	TIKUNA
AMAZONAS	MIRITI PARANA	MIRITI PARANA	KARIJONA
AMAZONAS	MIRITI PARANA	MIRITI PARANA	KUBEO
AMAZONAS	MIRITI PARANA	MIRITI PARANA	LETUAMA
AMAZONAS	MIRITI PARANA	MIRITI PARANA	MAKUNA
AMAZONAS	MIRITI PARANA	MIRITI PARANA	MATAPI
AMAZONAS	MIRITI PARANA	MIRITI PARANA	MIRAÑA
AMAZONAS	MIRITI PARANA	MIRITI PARANA	TANIMUKA
AMAZONAS	MIRITI PARANA	MIRITI PARANA	YUKUNA
AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	PUERTO NARIÑO	COCAMA, YAGUA
AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	PUERTO NARIÑO	TIKUNA

⁶ La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido el estatus de sujetos colectivos de derechos fundamentales a las comunidades étnicas.

En efecto, al examinar el libelo demandatorio, se vislumbra que la acción realmente está dirigida a la protección de todos los pueblos que habitan el Amazonas, en especial en las cercanías del Río Caquetá y sus afluentes que han sido víctima de contaminación, lo cual da lugar a establecer que la protección solicitada abarca a una colectividad y no a un sujeto determinable.

protección mediante el presente mecanismo constitucional.

Así las cosas, es evidente que si bien la acción de tutela es procedente para la protección de los derechos de las Comunidades Indígenas, en su condición de sujetos-colectivos⁶ de especial protección constitucional, también lo es que los **PUEBLOS BORA Y MIRAÑA** se encuentran asentados en diferentes lugares de conformidad con sus resguardos, lo cual no permite que en el sub lite sean individualizados como sujetos-colectivos objeto de

AMAZONAS	PUERTO SANTANDER	ADUCHE	ANDOKE
AMAZONAS	PUERTO SANTANDER	NUNUYA DE VILLA AZUL	NONUYA, MUJINANE Y OTROS
AMAZONAS	PUERTO SANTANDER	PREDIO PUTUMAYO	ANDOKE
AMAZONAS	PUERTO SANTANDER	PREDIO PUTUMAYO	NONUYA
AMAZONAS	PUERTO SANTANDER	PREDIO PUTUMAYO	UITOTO
AMAZONAS	TARAPACA	COTHUE-PUTUMAYO	TIKUNA

Ref.: Expediente num. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PRCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA

Al respecto, encuentra la Sala que la Corte Constitucional a través de la sentencia T-253 de 17 de mayo de 2016, resolvió un caso con idénticas connotaciones al presente, por lo que la Sala prohija las argumentaciones expuestas en la referida providencia judicial, dado que en ambos procesos se alegó la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los **PUEBLOS MIRANA Y BORA**, ubicados en el territorio PANI del Amazonas, con ocasión de la contaminación por mercurio acaecida en el Río Caquetá, sus afluentes y terrenos adyacentes.

Esto dijo el Alto Tribunal:

«4. Los criterios de procedibilidad de la tutela frente a la vulneración de derechos colectivos. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. La Constitución Política ha estatuido dos mecanismos diferentes para que, a través de ellos, se logre obtener por un lado, la protección de los derechos fundamentales y, por el otro, la de los derechos colectivos. De esta manera, en los artículos 86 y 88, se consagró para el primer caso la acción de tutela y, para el segundo, las acciones populares y las de grupo.

La regla general es que la acción de tutela no procede para la protección de los derechos colectivos, ya que esta ha sido establecida como mecanismo idóneo para la protección de los derechos puramente fundamentales, de carácter subjetivo e individual. Para la protección de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por alguna autoridad o por un particular, el ordenamiento diseñó las acciones populares, teniendo como finalidad: "a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior"⁷.

(...)

Así, la Corte Constitucional ha señalado que la defensa de los derechos e intereses colectivos tiene su razón de ser, por ejemplo, ante "aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la improvisación en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sistema financiero, etc."⁸.

4.3. De esta manera, se tiene que **el criterio para diferenciar la utilización de la acción de tutela y de la acción popular, radica en la naturaleza del derecho que se busca proteger.** Así, ante la amenaza o vulneración de un derecho de carácter fundamental, no sería consecuente acudir a la acción popular, pues para ello está concebida es la acción de tutela. **No obstante, en la práctica, la escogencia de una u otra acción no resulta obvia, sobre todo cuando la amenaza o vulneración, afecta tanto derechos fundamentales como colectivos.**

Por tanto, cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo repercute en una lesión directa a los derechos fundamentales de las personas, la acción de tutela resultaría procedente. ...

4.4. Precisamente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido **la procedencia de la acción de tutela cuando los derechos fundamentales se vean afectados ante el desconocimiento de derechos de carácter colectivo,** pero sujeta a los siguientes requisitos⁹:

"(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo";

⁷ Ver Sentencia C-644 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Ver Sentencia C-377 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Ver entre otras, T-1451 de 2000, SU-116 de 2001, T-288 de 2007, T-659 de 2007 y T-517 de 2011.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

(ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva;

(iii) **la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente;** y

(iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza" (se destaca).¹⁰

A estos cuatro requisitos para la procedencia de la tutela como mecanismo de protección de derechos colectivos en conexidad con derechos fundamentales, se ha agregado el de demostrar que la acción popular no es idónea, en el caso particular, para salvaguardar el derecho fundamental vulnerado o amenazado¹¹.

4.5. Como corolario de lo expuesto, a fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, **el juez constitucional debe verificar si en el expediente aparece acreditado de manera fehaciente, "que la afectación del derecho colectivo también amenaza el derecho individualizado**

¹⁰ Sentencia T-710 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ En este sentido ha dicho la Corporación: "Esta breve referencia muestra que en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos. (...). En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados (...), para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), **que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario.** En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. **Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente,** salvo que el actor recurra a ella "como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental". En el mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias SU- 257 de 1997, T- 576 de 2005, SU-1116 de 2001.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

de la persona que interpone la acción de tutela, cuya protección no resulta efectiva mediante la presentación de una acción popular, sino que, por el contrario, debe ser evidente la urgencia en la intervención inmediata del juez de tutela¹².

Finalmente, debe señalarse que cuando la acción de tutela es procedente en estos eventos y el amparo es concedido, el mismo debe encaminarse exclusivamente a la protección del derecho fundamental y no al colectivo, sin perjuicio de que el restablecimiento del primero implique a su vez el del segundo¹³.»

En el sub examine, al analizar el escrito introductorio, se vislumbró, por un lado que, que las pretensiones no se dirigieron únicamente a la protección de la comunidad indígena, la cual se encuentra dispersa en diferentes territorios y está compuesta, a su vez, por diversas sub-comunidades, pues incluyó un número sin identificar e indeterminado de sujetos posiblemente afectados con la contaminación aludida; y, por el otro, se solicitaron acciones para salvaguardar a una colectividad mas no derechos subjetivos, tal como pasa a explicarse:

En el presente asunto, la parte actora solicitó la protección de todos los pueblos afectados y según el estudio realizado, tales pueblos corresponden a los pobladores del Departamento del Amazonas

¹² Sentencia T-517 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³Cfr. Sentencia SU- 1116 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

colindantes con el Río Caquetá y terrenos aledaños. En efecto, en el escrito de tutela se pidió que *«se tomen medidas efectivas de protección territorial, las que como mínimo deben en un plazo de 6 meses erradicar actividades mineras ilegales en el Río Caquetá y sus afluentes, en el ámbito territorial de los pueblos afectados.»* (Subrayas fuera del texto).

La protección solicitada no se encuentra encaminada a salvaguardar únicamente a la comunidad actora, pues precisa que se incluya un *«plan de acción para erradicar las actividades mineras ilegales en el Río Caquetá»*; que se diseñe e implemente un *«plan integral para corregir, prevenir y controlar los efectos de la contaminación por mercurio en el ámbito territorial de los pueblos afectados»*.

Así las cosas, es muy difícil que el Juez constitucional pueda acceder a la pretensiones incoadas en el sub lite, pues, por un lado, se solicitó la protección de una colectividad y por el otro, las pruebas allegadas al proceso no demostraron la amenaza de los derechos a un sujeto (así sea colectivo) plenamente identificable, dado que el estudio realizado menciona que se tomaron muestras de cabello humano de indígenas sin determinar la comunidad a los que éstos pertenecen y en dicha zona, tal como se evidenció en el cuadro

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

transcrito en forma precedente, son numerosos los pueblos aborígenes que la habitan; además, el referido estudio señala que se efectuaron «ANÁLISIS DE MERCURIO EN HABITANTES DEL PANI», grupo extenso e indeterminado de personas y que puede incluir una variedad de etnias de los que no solo forman parte la comunidad indígena Miraña y Bora.

Al respecto, en el fallo citado, la Corte Constitucional precisó que:

«(...)

De esta manera, al abarcar la demanda un número indeterminado de indígenas, se concluye que la acción de tutela busca el amparo de un grupo general y abstracto de personas, que si bien podrían estar en una misma situación fáctica, no están individualizadas y no son determinables. Por tanto, en el presente asunto no es posible establecer cuáles pobladores indígenas podrían ser beneficiarios concretos de la acción de tutela, imposibilitando vincular mediante una decisión única a un grupo de personas no identificadas, que probablemente se encuentran en situaciones distintas y sobre las que no existe noticia respecto de sus condiciones particulares, por lo que una protección subjetiva no podría materializarse.

(...)

5.5.2. Como se evidencia, la demanda está orientada a que se implementen una serie de mecanismos para mitigar los efectos nocivos de la contaminación con mercurio de las fuentes hídricas de la región, es decir, propende por la protección de derechos e intereses colectivos, tales como el goce de un ambiente sano¹⁴,

¹⁴ El derecho colectivo al medio ambiente sano refiere al "conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica, individual, lo cual

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

la existencia de un equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales¹⁵, como la preservación y restauración del medio ambiente y la salubridad pública¹⁶.

De esta manera, como se aprecia de las pretensiones de la demanda, no se busca la protección de un derecho subjetivo en cabeza de uno o varios individuos determinados, sino que se proponen medidas generales, abstractas, dirigidas en beneficio de un número indefinido de personas, las cuales, como atrás se señaló, no están individualizadas. En modo alguno el accionante se preocupó por demostrar una amenaza o violación respecto de una o varias personas a las que se les estuviera quebrantando uno de esos derechos fundamentales del cual fuera titular o titulares. De hecho, **haciendo un examen cuidadoso del expediente, no se encuentra prueba alguna o constancia médica con base en la cual se pueda aseverar que algún indígena padece de una enfermedad producida por causa o con ocasión de la presencia de mercurio en el río Caquetá y sus afluentes¹⁷. Lo único que se menciona, de**

garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo en el medio social". Sentencia T-366 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁵ Es el derecho a que las generaciones presentes y futuras aseguren un ambiente propicio para su desarrollo y el de los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades, mediante el aprovechamiento racional en la utilización y explotación de los recursos y en la debida planeación ambiental del crecimiento socioeconómico. Está íntimamente ligado con el derecho a gozar de un ambiente sano, ya que del manejo racional de los recursos va a depender también la preservación del medio ambiente.

¹⁶ El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como "la garantía de la salud de los ciudadanos" e implica "obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de septiembre de 2009 y radicación 85001233100020040224401.

¹⁷ En sentido similar, mediante la sentencia T-576 de 2005, la Corte negó la tutela interpuesta por dos ciudadanas para que EMPOCALDAS S.A. adopte las medidas necesarias para eliminar los problemas de salubridad pública que se presentan en la región donde viven por la obstrucción de las tuberías de alcantarillado. La Sala Novena de Revisión no accedió a las pretensiones porque "las peticionarias no demostraron la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, pues dentro del expediente, no obra prueba alguna que acredite que producto de esta situación, ellas o miembros de su núcleo familiar padezcan o estén sobrellevando problemas de salud, o haya sido afectado su derecho o a la integridad personal. Por el contrario, sí existe documentación e informes técnicos que señalan la supuesta existencia de un derecho colectivo vulnerado que afecta a los residentes de un sector de La Dorada".

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

manera abstracta, citando a algunos doctrinantes, es que la presencia de mercurio en determinadas cantidades en el organismo humano puede afectar la salud.

5.5.3. Así entonces, ante la ausencia de pretensiones encaminadas al amparo de derechos fundamentales subjetivos, como por la falta de individualización de las personas presuntamente afectadas, en esta oportunidad **tampoco se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos en que los derechos fundamentales puedan verse afectados frente al desconocimiento de derechos de carácter colectivo.**

Ciertamente, no puede establecerse la conexidad que debe existir entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, como tampoco puede indicarse quien es la persona directa o realmente afectada en sus derechos, así como que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales son hipotéticas, pues en el expediente no se encuentra ninguna acreditada.

En consecuencia, en esta oportunidad, para la Sala los derechos cuya protección se invocan en la demanda a favor de las comunidades indígenas, tienen la naturaleza de derechos de carácter colectivo y, por tanto, **su protección no es procedente mediante la acción de tutela, sino a través de la acción popular, que se constituye en el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de los intereses y derechos del pueblo Miraña y Bora como de los demás pobladores indígenas de la Amazonía.**»

Así las cosas es evidente que la acción de amparo de la referencia estuvo erróneamente encaminada, pues, se repite, la protección perseguida es colectiva.

Por consiguiente, sería del caso confirmar el fallo impugnado, por

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

medio del cual se denegó el amparo solicitado por falta de procedencia de la acción de tutela; sin embargo, encuentra la Sala que de conformidad con la Jurisprudencia de esta Corporación, *«cuando el Juez que conoce de una acción constitucional que persigue la protección de derechos colectivos o fundamentales advierta que el interesado ha invocado un mecanismo distinto al consagrado para proteger los derechos que estima conculcados, tiene la facultad de adecuar el trámite a la acción que resulte procedente...»*¹⁸.

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia de 15 de enero de 2008¹⁹, precisó que el Juez conforme al principio de celeridad y en aras de dar prevalencia al derecho sustancial (íntimamente ligado con el de la efectividad de los derechos) *«frente a una petición de amparo constitucional improcedente por acción de tutela, y ante la apreciación de una acción constitucional de igual naturaleza y alcance»* debe ajustar el procedimiento a preferencia de rechazar la pretensión por improcedente, para garantizar así, la efectividad de dicha solicitud, pues con ello se asegura la aplicación del principio de acceso a la Administración de Justicia, economía

¹⁸ Sentencia de 31 de julio de 2014, expediente núm. 2014 00858 01, actora JAZMÍN AGUDELO; reiterada en fallo de 13 de octubre de 2016, expediente núm. 2016-03568-01, actor FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ GALLÓN LÓPEZ, ambas providencias con ponencia de la Consejera MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección A-, expediente núm. 2007-00596-01 (AC), Actor Carlos Fernando Idarraga Amado, Consejero ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

procesal y se materializa el deber que tiene el juez de lograr que los derechos transiten por los canales constitucionales adecuados.

Así, pues, conforme a lo expuesto, se concluye que si se advierte que el interesado invoca una acción constitucional para perseguir el amparo de derechos cuya protección está prevista por medio de otra diferente, resulta procedente ordenarle al Juez de primera instancia adecuar la acción de tutela instaurada a una acción de popular. Así lo precisó esta Sala²⁰:

*«...si se trata de la primera instancia, para adecuarla al trámite correspondiente, bajo la normativa que la desarrolla, o también, en tratándose de la segunda instancia, **puede ordenarse retrotraer la actuación para que se garantice el cumplimiento de todas las etapas procesales.** Todo ello con observancia de las normas de competencia pertinentes.*

*Con ello **se persigue, por una parte, no imponer a la peticionaria la obligación de incoar una nueva acción para obtener la protección de los derechos invocados como vulnerados, y por otra, no rechazar la acción impetrada por improcedente,** sino tramitarla por el canal adecuado, garantizando la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.*

*En este orden de ideas, estima la Sala que **la solución** que consulta los principios de prevalencia del derecho sustancial y de la efectividad de los derechos, en el caso concreto, **es la de adecuar la presente acción al procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 y artículo 144 del C.P.A.C.A.,** y, por competencia, remitirla a la Oficina de Reparto»*

²⁰ Sentencia de 31 de julio de 2014, expediente núm. 2014 00858 01, actora JAZMÍN AGUDELO, Consejera Ponente doctora MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

En virtud de lo anterior, de igual manera, se ordenará adecuar la presente acción de tutela al procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 y al artículo 144 del C.P.A.C.A., y, por competencia, remitirla a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca²¹, para que agotadas las etapas procesales correspondientes, con observancia del principio de celeridad, se examine la amenaza o violación de los derechos colectivos objeto de la presente controversia.

Cabe advertir que el requisito establecido en el inciso 2º del artículo 144 del C.P.A.C.A debe tenerse por satisfecho, por un lado, por cuanto al haberse hecho parte del proceso las autoridades administrativas, éstas tuvieron conocimiento de lo pretendido por la parte accionante; y por el otro, porque de conformidad con lo establecido por esta Sala en sentencia de 16 de junio de 2016²², en sede de tutela solo es posible ordenar la transmutación de la acción, en los eventos en que del escrito introductorio se pueda inferir la

²¹ Competentes para conocer acciones populares contra Autoridades del orden Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152, numeral 16, del C.P.A.C.A.

²² Con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA dentro de la acción de tutela radicada con el núm. 2016 00067 01

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

urgencia del asunto, para lo cual el requisito en comento no se estima de obligatorio agotamiento.

Por último, comoquiera que a folio 3 de esta providencia se afirma en los hechos de la solicitud que los Pueblos Miraña y Bora han sido objeto de genocidio –etnocidio, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

PRIMERO: REVÓCASE el fallo de 28 de noviembre de 2016, proferido por la **Sección Tercera –Subsección «A» del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** y, en su lugar, se dispone: **TRAMÍTASE** la presente acción de tutela por el procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **REMÍTASE** a la oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que agotadas las etapas procesales correspondientes, con observancia del principio de

Ref.: Expediente núm. 25000-23-36-000-2016-02364-01. Actora: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EM REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA.

celeridad, examine la amenaza o violación de los derechos colectivos objeto de la presente controversia.

SEGUNDO: COMPÚLSENSE copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el hecho al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

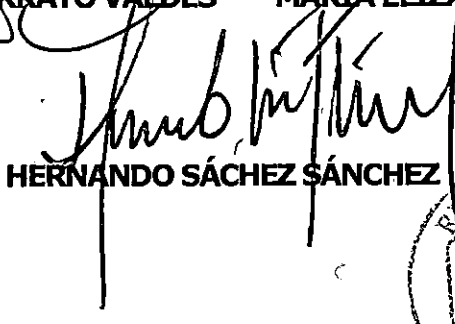
CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala, en la sesión del día 27 de abril de 2017.


ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Presidente


MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ


HERNANDO SÁCHEZ SÁNCHEZ





**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogota D.C., 29 de junio de 2017

NOTIFICACION N° 45219

Señor(a):

**NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - PROCURADURIA 29 JUDICIAL II
AMBIENTAL Y AGRARIO EN REP**

Tel.-
BOGOTA D.C.
Email:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;rlaborde@procuraduria.gov.co

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA
ACCIONANTE:NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION -
PROCURADURIA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EN REPR
ACCIONADO:NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
RADICACIÓN:25000-23-36-000-2016-02364-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 27/04/2017 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso FALLO en la tutela de la referencia.

REVOCA EL FALLO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDO POR LA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y, EN SU LUGAR, SE DISPONE: TRAMÍTASE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY 472 DE 1998 Y EL ARTÍCULO 144 DEL C.P.A.C.A. Y, EN CONSECUENCIA, REMÍTASE A LA OFICINA DE REPARTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, PARA QUE AGOTADAS LAS ETAPAS PROCESALES CORRESPONDIENTES, CON OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EXAMINE LA AMENAZA O VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA. COMPULSA COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE INVESTIGUE EL HECHO AL QUE SE HIZO REFERENCIA EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
SECRETARIO G

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D25000233600020160236401Fallo2017629163324.pdf Clave de Integridad:
AC389E271D05628A8EE203AB4F7920E9205790F57B17B580EC0F11CA6EC791FF
dmateusc-7651 4:34 p. m. - con-88903



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de junio de 2017

NOTIFICACION N° 45220

Señor(a):

NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS

Tel.-
BOGOTA D.C.
Email:3notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA
ACCIONANTE:NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION -
PROCURADURIA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EN REPR
ACCIONADO:NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
RADICACIÓN:25000-23-36-000-2016-02364-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 27/04/2017 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso FALLO en la tutela de la referencia.

REVOCA EL FALLO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDO POR LA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y, EN SU LUGAR, SE DISPONE: TRAMÍTASE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY 472 DE 1998 Y EL ARTÍCULO 144 DEL C.P.A.C.A. Y, EN CONSECUENCIA, REMÍTASE A LA OFICINA DE REPARTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, PARA QUE AGOTADAS LAS ETAPAS PROCESALES CORRESPONDIENTES, CON OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EXAMINE LA AMENAZA O VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA. COMPULSA COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE INVESTIGUE EL HECHO AL QUE SE HIZO REFERENCIA EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
SECRETARIO G

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D25000233600020160236401Fallo2017629163324.pdf Clave de Integridad:
AC389E271D05628A8EE203AB4F7920E9205790F57B17B580EC0F11CA6EC791FF
dmateusc-7651 4:34 p. m. - con-88903

00492



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de junio de 2017

NOTIFICACION N° 45223

Señor(a):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION A

AVENIDA LA ESPERANZA # 53 - 28

Tel.-

BOGOTA D.C.

Email:scs03tadmincdm@notificacionesrj.gov.coscs03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co;
s03des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co;

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA
ACCIONANTE:NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION -
PROCURADURIA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EN REPR
ACCIONADO:NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
RADICACIÓN:25000-23-36-000-2016-02364-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 27/04/2017 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso FALLO en la tutela de la referencia.

REVOCA EL FALLO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDO POR LA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y, EN SU LUGAR, SE DISPONE: TRAMÍTASE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY 472 DE 1998 Y EL ARTÍCULO 144 DEL C.P.A.C.A. Y, EN CONSECUENCIA, REMÍTASE A LA OFICINA DE REPARTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, PARA QUE AGOTADAS LAS ETAPAS PROCESALES CORRESPONDIENTES, CON OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EXAMINE LA AMENAZA O VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA. COMPULSA COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE INVESTIGUE EL HECHO AL QUE SE HIZO REFERENCIA EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
SECRETARIO G

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D25000233600020160236401Fallo2017629163324.pdf Clave de Integridad:
AC389E271D05628A8EE203AB4F7920E9205790F57B17B580EC0F11CA6EC791FF
dmateusc-7651 4:34 p. m. - con-88903

00492



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de junio de 2017

NOTIFICACION N° 45224

Señor(a):

MINISTERIO DEL INTERIOR

NOTIFICACIONESJUDICIALES@MININTERIOR.GOV.CO

Tel.-

BOGOTA D.C.

Email: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; libardo.asprilla@mininterior.gov.co

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA
ACCIONANTE: NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION -
PROCURADURIA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EN REPR
ACCIONADO: NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-36-000-2016-02364-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 27/04/2017 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso FALLO en la tutela de la referencia.

REVOCA EL FALLO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDO POR LA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y, EN SU LUGAR, SE DISPONE: TRAMÍTASE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY 472 DE 1998 Y EL ARTÍCULO 144 DEL C.P.A.C.A. Y, EN CONSECUENCIA, REMÍTASE A LA OFICINA DE REPARTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, PARA QUE AGOTADAS LAS ETAPAS PROCESALES CORRESPONDIENTES, CON OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EXAMINE LA AMENAZA O VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA. COMPULSA COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE INVESTIGUE EL HECHO AL QUE SE HIZO REFERENCIA EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
SECRETARIO G

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D25000233600020160236401Fallo2017629163324.pdf Clave de Integridad:
AC389E271D05628A8EE203AB4F7920E9205790F57B17B580EC0F11CA6EC791FF
dmateusc-7651 4:35 p. m. - con-88903

00492



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de junio de 2017

NOTIFICACION N° 45221

Señor(a):

MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Tel.-
BOGOTA D.C.
Email: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA
ACCIONANTE: NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION -
PROCURADURIA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EN REPR
ACCIONADO: NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-36-000-2016-02364-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 27/04/2017 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso FALLO en la tutela de la referencia.

REVOCA EL FALLO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDO POR LA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y, EN SU LUGAR, SE DISPONE: TRAMÍTASE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY 472 DE 1998 Y EL ARTÍCULO 144 DEL C.P.A.C.A. Y, EN CONSECUENCIA, REMÍTASE A LA OFICINA DE REPARTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, PARA QUE AGOTADAS LAS ETAPAS PROCESALES CORRESPONDIENTES, CON OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EXAMINE LA AMENAZA O VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA. COMPULSA COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE INVESTIGUE EL HECHO AL QUE SE HIZO REFERENCIA EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D25000233600020160236401Fallo2017629163324.pdf Clave de Integridad:
AC389E271D05628A8EE203AB4F7920E9205790F57B17B580EC0F11CA6EC791FF
dmateusc-7651 4:35 p. m. - con-88903

00492



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237

Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de junio de 2017

NOTIFICACION N° 45222

Señor(a):

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Tel.-

BOGOTÁ D.C.

Email:procesosjudiciales@minambiente.gov.co; correspondencia@minambiente.gov.co

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA
ACCIONANTE:NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION -
PROCURADURIA 29 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO EN REPR
ACCIONADO:NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
RADICACIÓN:25000-23-36-000-2016-02364-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 27/04/2017 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso FALLO en la tutela de la referencia.

REVOCA EL FALLO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDO POR LA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y, EN SU LUGAR, SE DISPONE: TRAMÍTASE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY 472 DE 1998 Y EL ARTÍCULO 144 DEL C.P.A.C.A. Y, EN CONSECUENCIA, REMÍTASE A LA OFICINA DE REPARTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, PARA QUE AGOTADAS LAS ETAPAS PROCESALES CORRESPONDIENTES, CON OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EXAMINE LA AMENAZA O VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA. COMPULSA COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE INVESTIGUE EL HECHO AL QUE SE HIZO REFERENCIA EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
SECRETARIO G

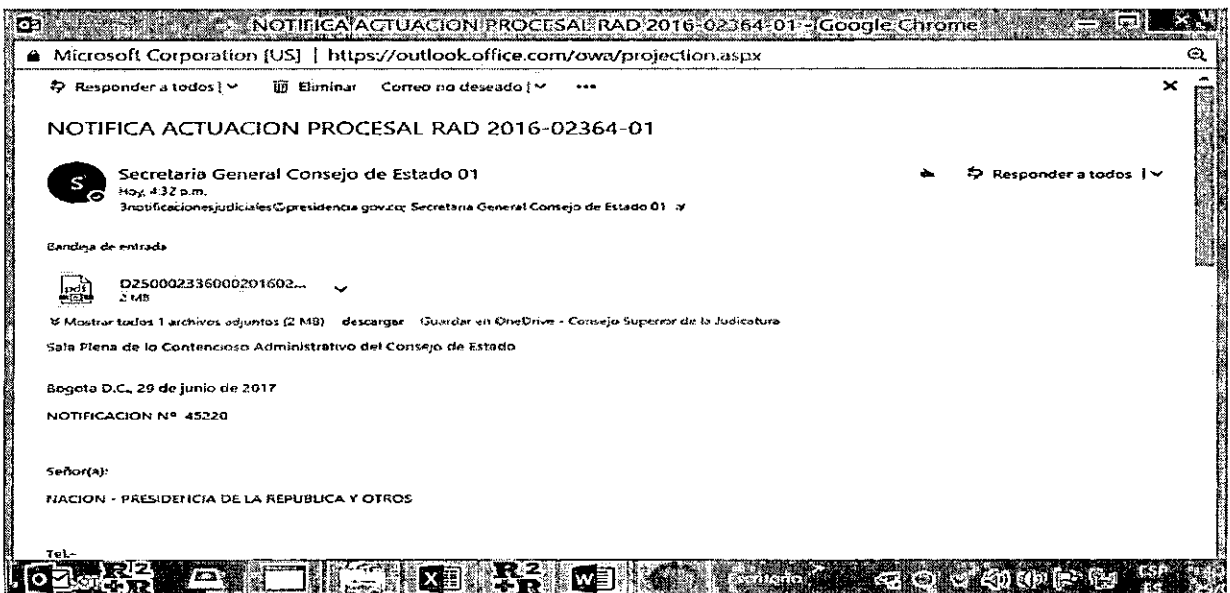
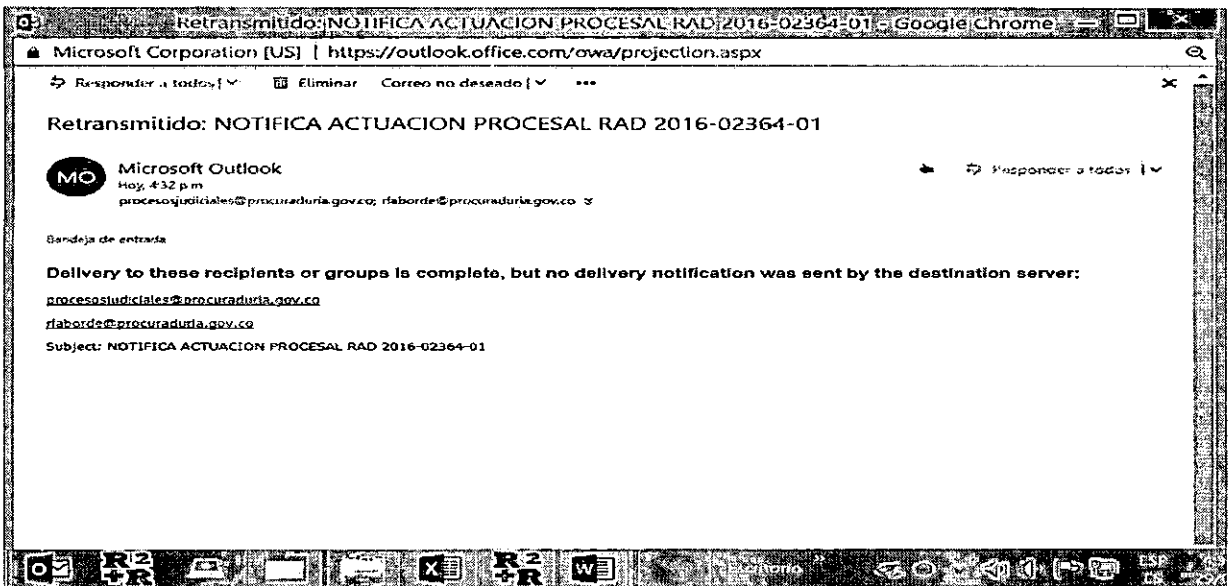
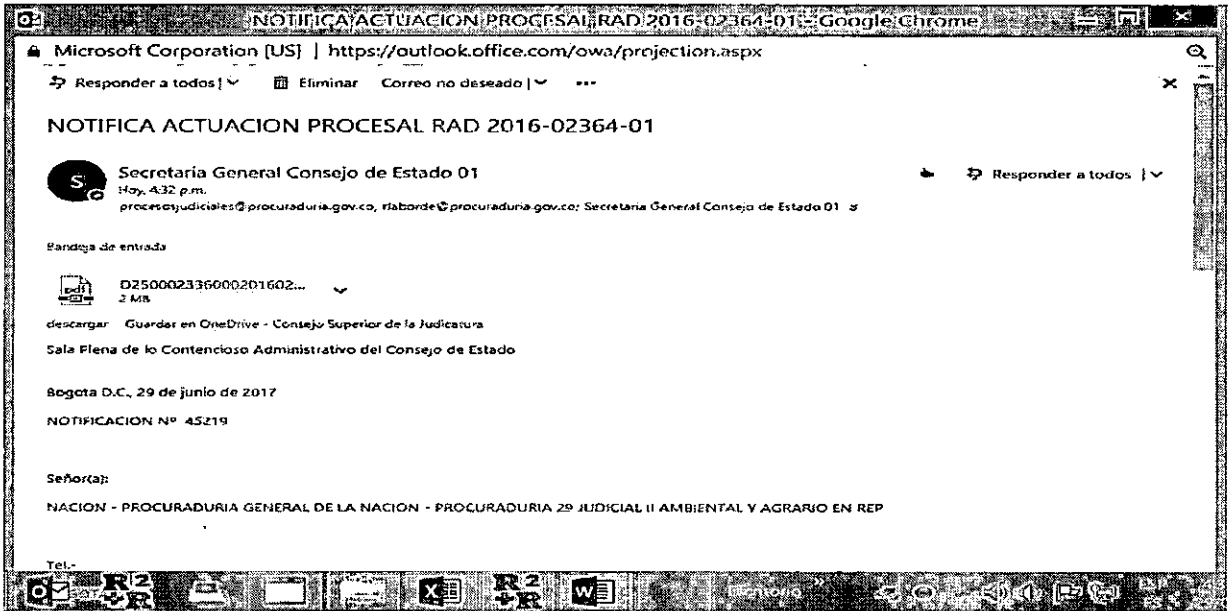
Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D25000233600020160236401Fallo2017629163324.pdf Clave de Integridad:
AC389E271D05628A8EE203AB4F7920E9205790F57B17B580EC0F11CA6EC791FF
dmateusc-7651 4:35 p. m. - con-88903

00492



CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA GENERAL

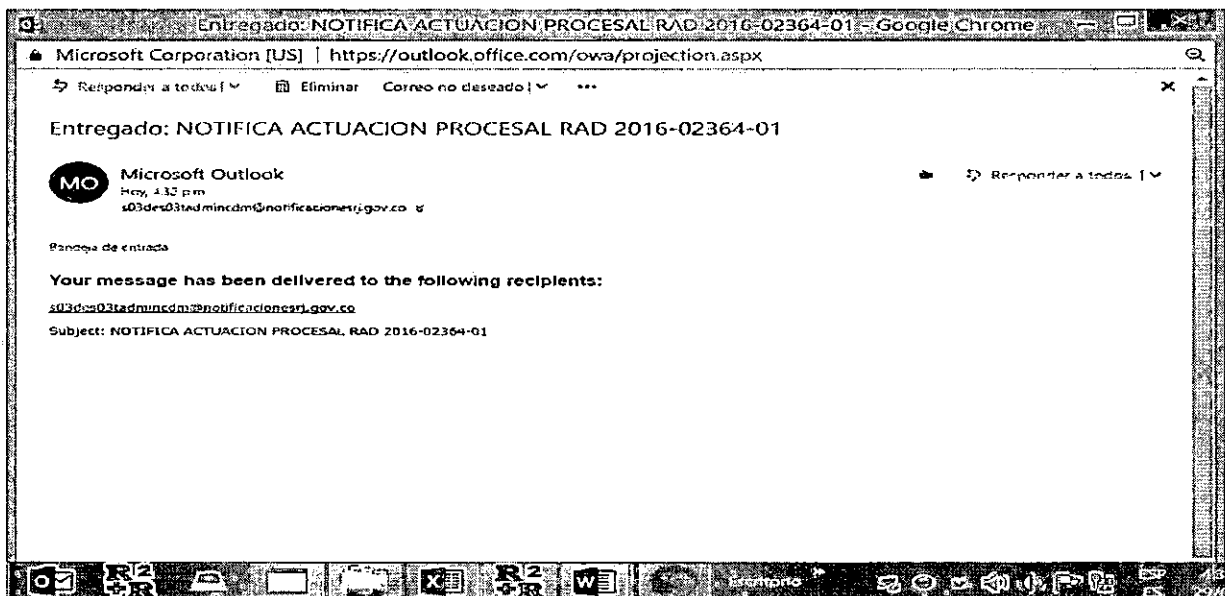
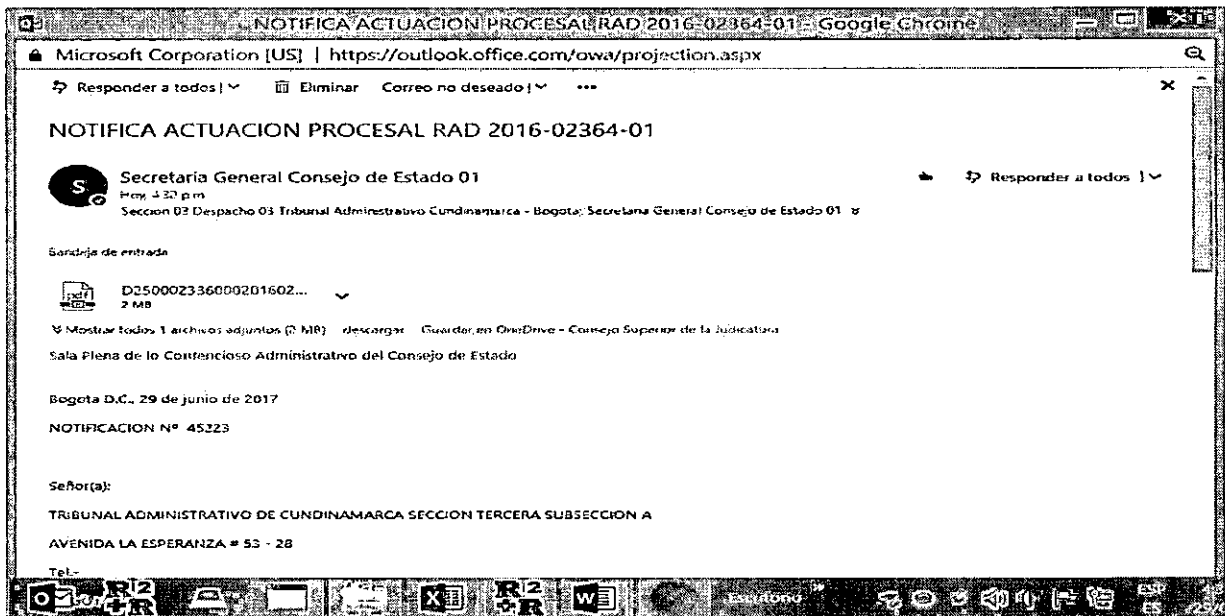
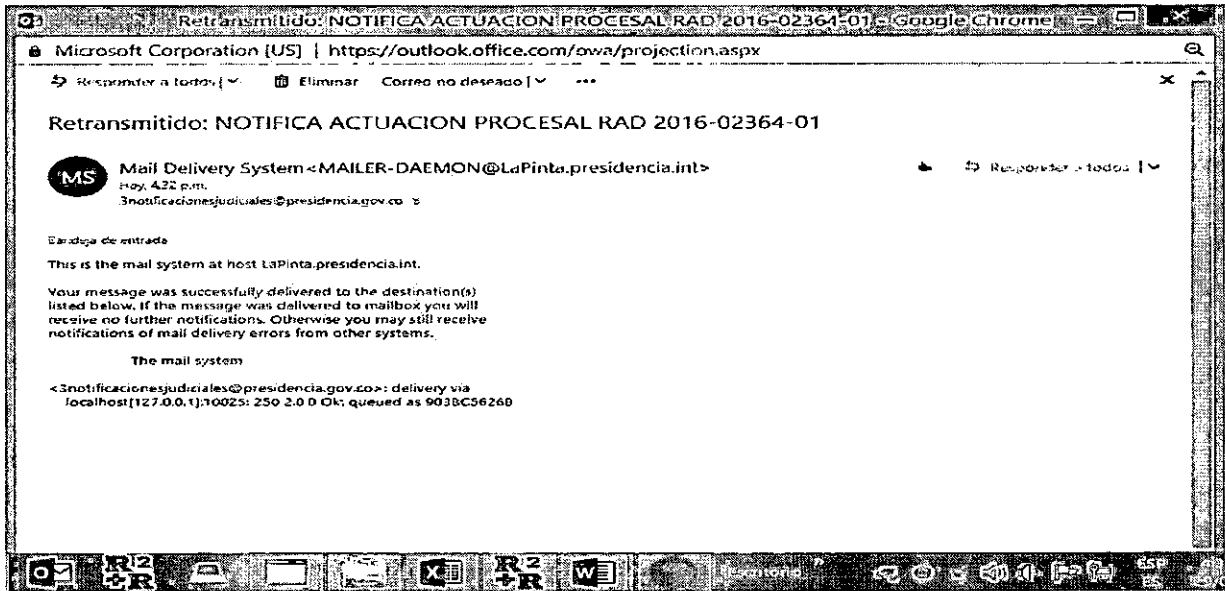
Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co





CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
Correo Electrónico: seogeneral@consejostado.ramajudicial.gov.co





CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
Correo Electrónico: secgeneral@consejostado.ramajudicial.gov.co

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-02364-01 - Google Chrome

Microsoft Corporation [US] | https://outlook.office.com/owa/projection.aspx

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-02364-01

Secretaría General Consejo de Estado 01
Hoy, 4:32 p.m.
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; libardo.aspillia@mininterior.gov.co; Secretaria General Consejo de Estado 01

Bandeja de entrada

D250002336000201602...
2 MB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (2 MB) descargar Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogota D.C., 29 de junio de 2017

NOTIFICACION N° 45224

Señor(a):
MINISTERIO DEL INTERIOR
NOTIFICACIONESJUDICIALES@MININTERIOR.GOV.CO

Tel. -

Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-02364-01 - Google Chrome

Microsoft Corporation [US] | https://outlook.office.com/owa/projection.aspx

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-02364-01

Microsoft Outlook
Hoy, 4:32 p.m.
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; libardo.aspillia@mininterior.gov.co

Bandeja de entrada

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
libardo.aspillia@mininterior.gov.co

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-02364-01

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-02364-01 - Google Chrome

Microsoft Corporation [US] | https://outlook.office.com/owa/projection.aspx

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-02364-01

Secretaría General Consejo de Estado 01
Hoy, 4:37 p.m.
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; Secretaria General Consejo de Estado 01

Bandeja de entrada

D250002336000201602...
2 MB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (2 MB) descargar Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogota D.C., 29 de junio de 2017

NOTIFICACION N° 45221

Señor(a):
MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Tel. -



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237

Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-02364-01 - Google Chrome

Microsoft Corporation [US] | <https://outlook.office.com/owa/projection.aspx>

Responder a todos | Eliminar Correo no descargado | ...

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-02364-01

Secretaria General Consejo de Estado 01
Hoy, 4:32 p.m.
procesosjudiciales@minambiente.gov.co; correspondencia@minambiente.gov.co; Secretaria General Consejo de Estado 01

Bandeja de entrada

D250002336000201602...
2 MB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (2 MB) descargar Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 29 de junio de 2017

NOTIFICACION N° 45222

Señor(a):

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

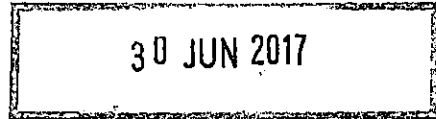
Tel.:



Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
Secretaría General

Bogotá D.C., 30 de Junio de 2017

FRANQUICIA



Oficio No. DMMC - 4443

Señor(a)
Fiscalía General de la Nación
Diagonal 22B No. 52-01, Ciudad Salitre
Bogotá

CONSEJO DE ESTADO

Acción de tutela

Ref. Exp. 25000-23-36-000-2016-02364-01

Actor: Nación - Procuraduría General De La Nación - Procuraduría 29 Judicial li Ambiental
Y Agrario En Repr

Accionado: Nación - Presidencia De La Republica Y Otros
C.P. Dra. María Elizabeth García González,

Respetado Señor(a):

Con toda consideración, me permito **notificarle**, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto Ley 2591 de 1991, la providencia de 27 de abril de 2017, proferida en el proceso de la referencia, por medio de la cual se falló, "**PRIMERO: REVÓCASE** el fallo de 28 de noviembre de 2016, proferido por la **Sección Tercera -Subsección «A» del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** y, en su lugar, se dispone: **TRAMÍTASE** la presente acción de tutela por el procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **REMÍTASE** a la oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que agotadas las etapas procesales correspondientes, con observancia del principio de celeridad, examine la amenaza o violación de los derechos colectivos objeto de la presente controversia.

SEGUNDO: COMPÚLSENSE copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el hecho al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

De igual forma, se les sugiere, de manera respetuosa, que al momento de contestar la presente tutela indiquen una dirección de correo electrónico para efectos de futuras notificaciones.

De acuerdo con el resuelve de la presente providencia, se anexa copia del expediente, para su información y fin pertinente.

Atentamente,

Diana Marcela Mateus Cobos
Escribiente Nominado



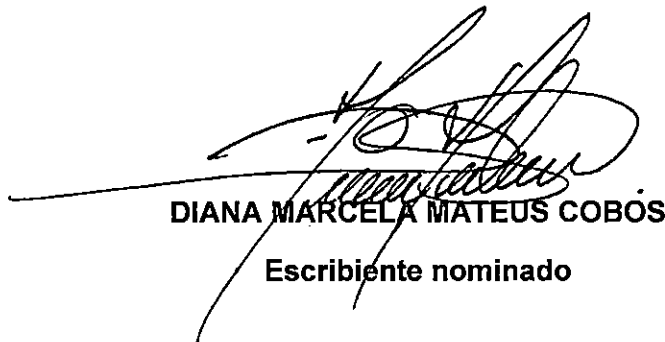
Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
Secretaría General

Constancia Secretarial

Acción de Tutela

Que en cumplimiento del literal primero de la providencia de 27 de abril de 2017, proferida dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 25000233600020160236401 actor: Nación - Procuraduría General De La Nación - Procuraduría 29 Judicial II Ambiental Y Agrario En Representación de los pueblos Indígenas, Miraña y Bora, Accionado: Nación - Presidencia De La Republica Y Otros, Magistrada Ponente Dra. María Elizabeth García González, y por instrucción del Despacho, se remite el proceso en mención **por competencia**, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Oficina de Reparto), para que se le dé el trámite previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A. El referido expediente consta de 1 cuaderno con ciento cuarenta y dos (142) folios

La presente se expide con el fin de que obre dentro de la acción de tutela No. **25000233600020160236401**, en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).



DIANA MARCELA MATEUS COBOS
Escribiente nominado

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
Secretaría General

Bogotá D.C., 06 de julio de 2017

Oficio No. APV -2815

Doctor:
Alejandro Bautista Castelblanco
Secretario General
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Oficina de Reparto
Calle 24 No. 53-28.
Bogotá D.C.

Acción de Tutela

Ref. Exp. 25000-23-36-000-2016-02364-01

Actor: Nación - Procuraduría General De La Nación - Procuraduría 29 Judicial II
Ambiental Y Agrario En Repr

Accionado: Nación - Presidencia De La Republica Y Otros

Respetado Doctor Bautista Castelblanco:

Con toda consideración y en cumplimiento de la providencia de 27 de abril de 2017, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que dispuso:

"(...) PRIMERO: REVÓCASE el fallo de 28 de noviembre de 2016, proferido por la **Sección Tercera -Subsección «A» del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** y, en su lugar, se dispone: **TRAMÍTASE** la presente acción de tutela por el procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **REMÍTASE** a la oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que agotadas las etapas procesales correspondientes, con observancia del principio de celeridad, examine la amenaza o violación de los derechos colectivos objeto de la presente controversia. (...)"

Remito a usted por competencia el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Envío lo enunciado en: 1 cuaderno con 142 folios (con un CD)

Atentamente,



Alexander Pineda Vanegas
Auxiliar Judicial



12 JUL. 2017



144

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 12/jul./2017

Página 1

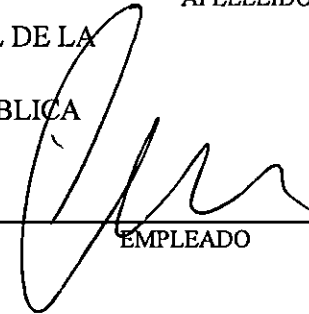
NUMERO DE RADICACIÓN **25000233700020170102900**

CORPORACION	GRUPO . ACCION DE TUTELA	FECHA DE REPARTO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	CD. DESP SECUENCIA:	12/07/2017 11:16:19a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO	007 5593	

AMPARO NAVARRO LOPEZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
PGDN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION		DEMANDANTE
PDERE	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		DEMANDADO
BOG216TAC216			

ourregoh



EMPLEADO

TELA

República de Colombia



RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECRETARIA GENERAL

12 JUL 2017

BOGOTA D.C., 12 de julio de 2017

OFICIO No. 25000233700020170102900
ACCION DE TUTELA

Doctor

HECTOR RODRIGUEZ CALDERON
SECRETARIO SECCION CUARTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

REFERENCIA : 25000233700020170102900

DEMANDANTE	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MAGISTRADO : AMPARO NAVARRO LOPEZ

cordialmente me permito remitirle la demanda de la referencia, que consta de 1 cuadernos con 142 FOLIOS 1 CD, por haber correspondido en reparto a un Magistrado de esa sección.

Atentamente,


MISAELE ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO
Secretario General

TRIBUNAL CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION CUARTA

SECRETARIA

Al Despacho de la H. Magistrada Dra. AMPARO NAVARRO LOPEZ, HOY 13 de JULIO del 2017. En virtud del REPARTO efectuado el 12 de JULIO de 2017. PASA:

La presente ACCION DE TUTELA.



HECTOR RODRIGUEZ CALDERON

SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: AMPARO NAVARRO LÓPEZ

REFERENCIA:	ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADO:	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
EXPEDIENTE:	25000-23-37-000-2017-01029-00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue repartido el día de hoy como una acción de tutela y de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 27 de abril de 2017 proferida por el Honorable Consejo de Estado, visible a folios 112 a 135 del expediente, el cual resolvió:

"PRIMERO: REVÓCASE el fallo de 28 de noviembre de 2016, proferido por la Sección Tercera -Subsección «A» del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en su lugar, se dispone: TRAMÍTASE la presente acción de tutela por el procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, REMÍTASE a la oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que agotadas las etapas procesales correspondientes, con observancia del principio de celeridad, examine la amenaza o violación de los derechos colectivos objeto de la presente controversia."

Al respecto, la Ley 472 de 1998 tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

Así mismo, el artículo 144 del C.P.A.C.A. habla sobre la protección de los derechos e intereses colectivos que tiene cualquier persona y el derecho que tiene este a demandar y solicitar medidas necesarias con el fin de evitar un daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el

agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En consecuencia, se remite el expediente a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dé cumplimiento a lo ordenado en los términos indicados.

CÚMPLASE



AMPARO NAVARRO LOPEZ
Magistrada